22

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.141.637

CASTILLO OSPINA

APELLIDOS

FLOR DE MARIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1944
ANDALUCIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-JUN-1968 ANDALUCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00051344-F-0029141637-20080817 0002247389A 1 2860000813

Doctor(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO:	*ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
INSTANCIA:	*PRIMERA*
DEMANDANTE:	*FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA*
DEMANDADO:	*PORVENIR S.A.*

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** según poder debidamente conferido, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia, se profieran las declaraciones y condenas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), quien actúa en este proceso en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)** que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.116.130, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle, tal como se indica en el acápite de las notificaciones y quien para estos efectos se encuentra representada judicialmente por la suscrita.

1.2. PARTE DEMANDADA:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su Presidente, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien (es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sírvase Señor(a) Juez(a) se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2.1. **DECLARAR** que el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.116.130, dejó consolidado el derecho a su beneficiaria para reclamar la Pensión de Sobrevivientes; en aplicación del artículo 46 numeral 2° literal a) de Ley 100 de 1993 original[1]; por permitirlo así el Principio de la Condición más Beneficiosa

2.2. **DECLARAR** que la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), es beneficiaria del derecho a la Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su Cónyuge, el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.116.130; en aplicación del artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

2.3. Como consecuencia de la anterior Declaración, **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar la Pensión de Sobrevivientes a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, a partir del **Cinco (05) de Diciembre de 2007**, fecha del fallecimiento del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.

2.4. **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que cancele el retroactivo por concepto de mesadas pensionales incluyendo las adicionales de Junio y Diciembre, a que tienen derecho la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, a partir del fallecimiento del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.

2.5. **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a **PAGAR** a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensiónales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.6. De forma subsidiaria al Numeral anterior; **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a **PAGAR** a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

2.7. **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a **PAGAR** a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** las costas y agencias en derecho correspondientes.

2.8. Se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la SS.

3. HECHOS:

[1] Por remisión expresa que hace el artículo 73 de la Ley 100 de 1993 original.

3.1. El señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q. E. P. D.),** falleció el **Cinco (05) de Diciembre de 2007**, por causas de origen común.

3.2. La señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** contrajo matrimonio católico con el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q. E. P. D.),** el Veinticuatro (24) de Diciembre de 1979, como consta en el Registro Civil de Matrimonio que se anexa a esta demanda.

3.3. La señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** convivió de manera permanente y singular por espacio de Veintiocho (28) años con el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q. E. P. D.),** desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta su lecho de muerte, unión dentro de la que se demostraron amor, respeto y fidelidad.

3.4. De la unión matrimonial sostenida entre los esposos **GONZALEZ CASTILLO MORALES,** engendraron un hijo de nombre **YESID GONZALEZ CASTILLO,** hoy mayor de edad, tal como se comprueba con el registro civil de nacimiento anexo.

3.5. Durante su vida laboral, el causante **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, fue afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto **Instituto de Seguros Sociales**, donde cotizó para los riesgos de I.V.M. – INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, desde el Cinco (05) de Septiembre de 1979 al Veinticinco (25) de Mayo de 1994, tal como lo informa la Liquidación del Bono Pensional suministrada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con fecha 15 de febrero de 2017.

Si lo acepta

3.6. El señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, se trasladó al régimen de ahorro individual a partir del día 26 de Mayo de 1994, según lo informa Liquidación del Bono Pensional suministrada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con fecha 15 de febrero de 2017.

F. Corte. 1°/Junio/94

3.7. Que el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, se afilió al extinto **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** el día 06 de Septiembre de 1999, según información de la entidad en Oficio CB-08-6431 del 30 de abril de 2008.

3.8. Con anterioridad a la fecha de traslado de régimen, de acuerdo a la información del **Bono Pensional Tipo A Modalidad 2** con fecha de corte al **1° de Junio de 1994**, suministrado por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** el día 15 de febrero de 2017, el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO,** cotizó al régimen de prima media administrado por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** un total de **486 semanas**.

No lo acepta

3.9. Una vez afiliado al régimen de ahorro individual administrado por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** continúo efectuando aportes a través de sus empleadores, tal como consta en la Relación Histórica de Movimientos otorgada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 15 de Febrero de 2017, realizando aportes durante los siguientes ciclos y con los siguientes empleadores:

PERIODO DE PAGO	RAZÓN SOCIAL	DÍAS
2000/03	Empresa Asociativa De Trabajo Santa Elena	30
2000/05	Empresa Asociativa De Trabajo Santa Elena	30
2007/09	Seguridad Social del Valle Cooperativa de Trabajo	28
2007/10	Seguridad Social del Valle Cooperativa de Trabajo	30
2007/11	Seguridad Social del Valle Cooperativa de Trabajo	30
2007/12	***Seguridad Social del Valle Cooperativa de Trabajo***	***05***
TOTAL DIAS		**153 días 21.85 semanas**

3.10. *Que para el ciclo Septiembre de 2007/12, **mes en el que falleció**, el asegurado **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.), se encontraba activo y cotizando en calidad de trabajador dependiente*** **de la empresa SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO**, como lo demuestra la Relación Histórica de Movimientos otorgada por **PORVENIR S.A.** el día 15 de Febrero de 2017

3.11. El señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** cotizó para el mes de Diciembre de 2007, un total de Cinco (05) días en calidad de trabajador dependiente.

3.12. El pago correspondiente al mes de Diciembre de 2007, lo efectuó el empleador Identificado con Nit. 805019435, Razón Social: **Seguridad Social del Valle Cooperativa de Trabajo**, por valor de $ 13.300, reportando 05 días de cotización y a su vez el retiro del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** en formato de Autoliquidación de Aportes del Fondo de Pensiones **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS,** con comprobante de pago del 24 de Enero de 2008 de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**.

3.13. Con ocasión del fallecimiento del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** en calidad de cónyuge en nombre propio se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes.

3.14. **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** mediante **Oficio CB-08-6431 del 30 de Abril de 2008** resolvió negar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** en virtud de que el causante no dejó acreditadas 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte, de acuerdo al literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el Articulo 12 de la Ley 797 de 2003.

3.15. **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** concedió a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** en calidad de beneficiaria - cónyuge supérstite del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** la devolución de saldos por sobrevivientes, así lo hizo efectivo a través de **Oficio AAT-008-1172 del 15 de Agosto de 2008**.

3.16. Que el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** cotizó un total de 507.85 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, entre el Cinco (05) de Septiembre de 1979 y el Cinco (05) de Diciembre de 2007, fecha de su última cotización.

7416. Sostenib Financiera ↓ sentencias Trib. Asufondos en sentencia C-556/09 Fidelidad.

3.17. El día Quince (15) de Marzo de 2017, la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** se presentó a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a solicitar se Reconsiderará el otorgamiento de la Pensión de Sobrevivientes a su favor invocando para ello la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

3.18. **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por medio de Oficio No. 104 de 2017-03-23, dio respuesta a la solicitud de reconsideración de pensión aduciendo que la misma fue rechazada en tanto el causante no cumplió con los requisitos de Ley y que se habia aprobado el pago de una devolución de Saldos a favor de su beneficiaria la señor **FLORA DE MARIA CASTILLO OSPINA**, razón por la cual no era procedente reconocimiento pensional alguno.

3.19. Se me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar en la presente demanda.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

4. 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

***Art. 13**: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley..."*

Art. 48: *La Seguridad Social en un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado..."*

Art: 53: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de trabajo para los trabajadores..."*

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

LEY 797 DE 2003

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009. Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

4.2. SEGURIDAD SOCIAL, CONCEPTO:

Se define a la Seguridad Social como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.[2]

[2] Sentencia C-655 de 2003.

4.3. OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Los objetivos de la Seguridad Social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del estado social de derecho como el servir a la comunidad; **promover la prosperidad general**; **garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva;** adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; **proteger especialmente a aquellas personas que por si condición económica,** física o mental **se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta;** y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tienen prioridad sobre cualquier otra asignación. **Fines sociales que se concretan en el bienestar de toda la comunidad a través del cubrimiento de los eventos de pensión de** invalidez, **vejez** y muerte; servicios de salud; cubrimiento de riesgos profesionales; y servicios sociales complementarios. También comprende la garantía que debe otorgarse a los sujetos de especial protección constitucional como son las personas gravemente enfermas: los disminuidos físicos, físicos y sensoriales; los mayores adultos: la mujer embarazada y cabeza de familia: los niños menores de un año; los desempleados; los indigentes o personas sin capacidad económica alguna, entre otras.

4.4. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DENTRO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

El Bloque de Constitucionalidad puede entenderse como la totalidad de las normas que, sin estar incluidas de forma expresa en nuestra Constitución tienen su misma fuerza jurídica, el mismo valor normativo. Según la Corte Constitucional en la Sentencia No C-225-95 dijo:

> **"...el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.**
>
> **Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu...El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad" , cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores".**

Por ende, los derechos constitucionales no son únicamente aquellos que se encuentran enumerados, nombrados en la Constitución, sino también todos aquellos que están incorporados en cada uno de los tratados firmados por Colombia.

En virtud de lo expuesto, los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados por el Estado colombiano nos precisan el espectro del Sistema de la Seguridad Social. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 22° estableció en los términos que se transcriben a continuación que:

> **"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad**." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es plausible ultimar que el derecho a la Seguridad Social encuentra conexidad con los Derechos fundamentales a la Dignidad Humana y el Libre desarrollo de la personalidad.
Por su parte, en su Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra que:

> **"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."**

Por último, el **Protocolo de San salvador**, que adiciona la Convención Americana en lo relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, establece lo siguiente:

> **Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social: 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.** (Subrayado fuera de texto)

Como es laudable apreciar, el Derecho a la Seguridad Social no solo encuentra respaldo en nuestra Carta Magna, sino que tiene pleno sustento en los instrumentos internacionales, que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad.

4.5. PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSIONES DE SOBREVIVIENTES. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL. REITERACION DE JURISPRUDENCIA, TRANSITO LEGISLATIVO ENTRE LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003.

El aludido principio de la condición más beneficiosa había sido entendido en un principio, aplicable, sólo en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, empero en aras de efectivizar la progresividad del sistema de seguridad social, la Sala Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, en sentencia con **Radicado No. 32642 del 09 de diciembre de 2008**, con Ponencia de la Magistrada: **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON,** dispuso que también se predica entre el transito legislativo de Ley 100 de 1993 a Ley 797 de 2003 o Ley 860 de 2003, así subrayó textualmente:

> *"Con base en esos antecedentes, para la Corte queda claro que como el* ***fallecimiento del afiliado*** *al régimen de prima media con prestación definida, Manlio César Acevedo Meneses,* ***ocurrió por muerte natural el 20 de diciembre de 2003, la norma llamada a regular la situación debatida, en principio, es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003,*** *que exige, primeramente, que quienes aspiren a la prestación de sobrevivencia como causahabientes del afiliado fallecido en tales circunstancias,* ***acrediten que éste, en los 3 últimos años anteriores al deceso, en este caso entre el 19 de diciembre de 2000 a la misma fecha del año 2003, hubiere cotizado al menos 50 semanas.*** *Además, que al menos 25% de las contribuciones al sistema hubieren sido sufragadas después de los 20 años de edad, si la muerte ocurre tras enfermedad, o de 20%, si se da por accidente.*
>
> ***La regla de 2003, sin lugar a dudas, hizo más rigurosos los requisitos y condiciones que estaban vigentes hasta el 28 de enero de ese año,*** *pues la fidelidad al sistema, en el artículo 46 de Ley 100 de 1993 reemplazado por el hoy vigente, contemplaba dos eventos: Uno, respecto de quien falleció siendo afiliado activo y cotizante, caso en el cual suficiente resultaba haber pagado 26 semanas al momento de la muerte. La otra, con relación a quien estuvo afiliado pero dejó de cotizar al sistema, eventualidad en la que era necesario haber efectuado 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la defunción. Cualquiera de estas opciones dadas, que rigieron hasta enero de 2003, era mucho más flexibles que las de la Ley 797. Luego,* ***sí es admisible que frente al cambio introducido por ésta, si un afiliado falleció del 29 de enero de 2003 en adelante, en el supuesto de hallarse en alguna de las dos situaciones planteadas por la norma derogada, habilitaba a sus causahabientes para que se les reconociera la pensión de sobrevivientes en los términos contemplados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, en virtud de la regla no explícita de la condición más beneficiosa.*** *(Negrilla y subraya fuera del texto)*

En sentencia con radicado No. 42395 del 28 de Agosto de 2012, la Corte Suprema de Justicia, volvió a reiterar la procedencia de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa siempre que se tratará del régimen inmediatamente anterior, así dispuso:

> *"Es así como, en las sentencias del 20 de junio y 14 de agosto de 2012, radicaciones 42450 y 41671, respectivamente, en las que se citaron las del 8 de mayo del mismo año, radicaciones 35319, 39005, 41695 y 41832, se dijo que "****el principio de la condición más beneficiosa opera con referencia a aquella o aquellas disposiciones, derogadas por una norma cuando la exigencia de esta última es más gravosa que las disposiciones derogadas. En tal caso, el intérprete deberá aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada.*** *Es decir, no se trata de escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie".*

Y al resolver el caso en concreto, frente a un afiliado fallecido que no había reunido las 50 semanas pero se encontraba activo cotizando y había reunido mucho más de 26 semanas en cualquier época, determinó:

> *En efecto, las documentales que militan a folios 167 a 168 dan cuenta de que el causante Jesús Enrique Valbuena Villagrán era* ***afiliado y estaba cotizando para el momento de su fallecimiento (3 de julio de 2005),*** *y que* ***hizo aportes para pensiones al Instituto de Seguros Sociales entre marzo de 1969 y el 1° de julio de 2005, sufragando un total de 802,4285 semanas, con lo cual se cumplen las exigencias que prevé el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993,*** *en cuanto*

tal preceptiva establecía como requisito para la pensión de sobrevivientes "que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte", supuestos fácticos que se reúnen a cabalidad en el sub judice, en tanto, ***se reitera, aparece cotizando hasta el día de su deceso.***

Así, las 26 semanas que se exigen para acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme con el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, no tienen que sufragarse en el año inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado, sino en cualquier tiempo, siempre y cuando "se encuentre cotizando al sistema" para el momento de su muerte, *pues el literal b) de la citada preceptiva se aplica solo respecto de quien "hubiese dejado de cotizar al sistema", eventualidad ésta en la que no se encontraba el asegurado VALBUENA VILLAGRAN.*

El anterior criterio fue fijado por la Corte en reciente sentencia del 17 de julio de 2012, radicación 44242, en cuanto al indicar el alcance del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se dijo:

"Ahora bien, aun cuando es cierto que las cotizaciones realizadas por AEROREPÚBLICA S.A, no suman las 26 semanas de que trata el literal b) del artículo 39 de la ley 100 de 1993, esto es, contabilizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, ello no significa que no le asista el derecho a la demandante de acceder a la pensión reclamada, ya que su situación debió ser analizada, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del citado artículo, tal como con acierto lo hizo el Tribunal, ***pues por tratarse de una "afiliada que se encontraba cotizando al régimen", la densidad de semanas ya referida pueden sufragarse en cualquier tiempo antes de producirse el infortunio".***

En el mismo sentido pueden verse las sentencias SL336 del 15 de mayo de 2013, SL2767 del 11 de marzo de 2015 y SL11231 del 26 de Agosto entre otras, en las que se ha dejado clara la posición, valga recordar lo que sostuvo la Corte en sentencia SL2767 en la que se solicitaba el derecho a una pensión de invalidez estructurada en vigencia de ley 860 de 2003 con la aplicación de la Ley 100 d 1993 original en contra, incluso de un Fondo Privado PROTECCIÓN:

Si bien es cierto durante mucho tiempo no se aceptó por parte de la jurisprudencia la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de las Leyes 797 y 860 de 2003, respecto de los artículos 39 y 46 originales de la Ley 100 de 1993, esa postura varió, y la Sala por mayoría **hoy día, admite la aplicación de dicho principio constitucional en tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, siempre y cuando se acuda a la norma inmediatamente anterior que contenga requisitos menos gravosos que los previstos en la nueva disposición legal, y que además, el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias cuando la nueva norma entró en vigencia. (CSJ SL7942-2014).**

4.6. Quien ha sido reconocida como beneficiario(a) de la indemnización sustitutiva o de la devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes no debe probar convivencia dentro del proceso judicial. Artículo 74 ley 100 de 1993 original.

En principio a la demandante le corresponde la carga la prueba de demostrar su calidad de beneficiario(a), no obstante cuando se ha comprobado vía administrativa por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), tal condición y se ha reconocido mediante Resolución u Oficio una prestación económica a su favor vr.gr. Indemnización sustitutiva o Devolución de Saldos, en el evento de que ésta acuda a un proceso judicial a reclamar la prestación periódica respectiva frente a la AFP, ese tema queda por fuera del debate probatorio.

Así lo ha reconocido la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia C.S.J. S.L., que se ha pronunciado en torno al tema en múltiples sentencias, dentro de las que se destacan los siguientes radicados No. SL1886 de 2015, 43371 del 16 de Octubre de 2012, 37506 del 267 de abril de 2010, 36948 del 27 de Julio de 2010, 36134 del 28 de Julio de 2009 y 37387 del 03 de Febrero de 2010, que me permite citar a continuación, entre otras:

"Al igual queda al descubierto, como bien lo pone de presente la censura, que la mencionada norma en ninguno de sus apartes contempló expresamente la excepción que dedujo el Tribunal, esto es, que no se requiere demostrar la convivencia "cuando la Administradora del Fondo de Pensiones, reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente"; y por consiguiente desde la órbita de lo jurídico efectivamente la Colegiatura cometió el error endilgado.

No obstante que resulta fundada la acusación en este puntual aspecto, el primer cargo no puede prosperar, por virtud de que como se explicará a continuación, también ha sido criterio adoctrinado de esta Sala de Casación Laboral, que ***sin desconocer que la cónyuge sobreviviente o compañera o compañero permanente es quien jurídicamente y de acuerdo con lo atrás analizado tiene la carga procesal de probar que convivió o hizo vida marital con el causante hasta su muerte, ha de tenerse por cumplida esa fatiga probatoria, cuando la <convivencia> es aceptada por la administradora de pensiones para el caso el Instituto de Seguros Sociales****, que fue lo que aconteció en esta oportunidad como se verá al desatarse la acusación contenida en el segundo cargo.*

Y ***esa <aceptación> es dable derivarla de la actuación surtida dentro del trámite administrativo interno que adelanta la entidad de seguridad social para resolver una petición de pensión, como por ejemplo cuando allí se establece la condición de cónyuge de la interesada y miembro del grupo familiar del asegurado fallecido y por ende beneficiaria de la prestación de sobrevivientes o en su defecto de la indemnización sustitutiva, y se allega prueba de ello al proceso,*** *o, porque dentro de la contienda judicial al darse contestación al libelo demandatorio, el demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES admite como cierto el hecho de la convivencia entre cónyuges;* ***quedando en ambas eventualidades, por fuera del debate probatorio tal exigencia legal, trayendo como consecuencia que bajo estas circunstancias, en la sentencia a proferir se tenga por demostrado ese requisito.***

Que en el sub-judice a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** le fue reconocida en su calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, la Devolución de Saldos de la pensión de sobrevivientes, pues para **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** quedó demostrada la calidad en la que se presentó a reclamar, esto es como cónyuge que probó una convivencia superior a 5 años de conformidad con el artículo 74 la Ley 100 de 1993; bajo ese entendido la comprobación de la convivencia está fuera del debate, toda vez que como lo recordó la C.S.J. , en sentencia de 12 de diciembre de 2007, Rad. 31055 "los beneficiarios de la indemnización sustitutiva a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, son los mismos a los que se remite el artículo 47 ibídem, que señala quienes "son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes", entre los cuales incluye al cónyuge o compañero (a) permanente supérstite del afiliado o pensionado.

4.7. AL CASO CONCRETO:

Enunciada la jurisprudencia precedente y ante planteamientos similares, queda claro que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido, que pese a haber fallecido

el afiliado en vigencia de la Ley 797 de 2003, son aplicables, por virtud del principio de la Condición Más Beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Articulo 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993 por remisión que hace el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, si para el momento de entrar en vigencia la citada ley, se daba uno de los supuestos exigidos en ella, esto es que estando activo reuniera 26 semanas en cualquier época o habiendo dejado de cotizar que acreditara 26 semanas en el ultimo año anterior al deceso, para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes.

Según el reporte del Bono Pensional del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO,** suministrado por **PORVENIR S.A**, que refleja las cotizaciones efectuadas al régimen de prima media administrado por el extinto **ISS** hoy **COLPENSIONES**, se realizaron aportes durante 486 semanas y al régimen de ahorro individual administrado por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** cotizó un subtotal de 21.85 semanas, para un total de **507.86 semanas cotizadas** durante su vida laboral.

Ahora, para la época en que falleció el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.), se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, que en su artículo 12 dispuso que para otorgar el derecho a los sustitutos del afiliado fallecido, éste debía acreditar cuando menos 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años de vida, circunstancia que no se cumple por parte del asegurado; no obstante y en aras de garantizar los principios de progresividad, favorabilidad y condición más beneficiosa es imperativo acudir a los postulados del régimen inmediatamente anterior y sobre el cual el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.) efectuó cotizaciones, esto es la Ley 100 de 1993 en su redacción original, que exige en el literal a) numeral 2°, haber cotizado por lo menos 26 semanas antes de haberse producido la muerte, siempre que para esa fecha se encontrara activo y cotizando.

De lo antes transcrito se concluye que el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, cumplió con más de 507 semanas, es decir, mucho más de las 26 semanas que exige el numeral segundo, literal a) de la Ley 100 de 1993 original, de forma que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** debe a tono con la jurisprudencia reseñada otorgar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, en su condición de beneficiaria cónyuge supérstite ya reconocida.

5. PRUEBAS:

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas.

Para que se tengan como pedidas dentro del término, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1. Poder para actuar.
5.1.2. Copia del Certificado de Existencia y representación legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.PENSIONES Y CESANTÍAS.**

5.1.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**.

5.1.4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**.

5.1.5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.

5.1.6. Fotocopia del registro civil de defunción del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.

5.1.7. Fotocopia auténtica del registro Civil de matrimonio celebrado entre la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** y el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**.

5.1.8. Copia del registro civil de nacimiento del hijo en común **YESID GONZALEZ CASTILLO.**

5.1.9. Liquidación del Bono Pensional suministrada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con fecha 15 de febrero de 2017, en la que se reportan los periodos cotizados, empleadores y salarios reportados durante la permanencia en el régimen de prima media.

5.1.10. Relación Histórica de Movimientos otorgada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 15 de Febrero de 2017, en la que se registran los aportes hechos al régimen de ahorro individual.

5.1.11. Certificado de Trabajo del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO,** otorgado por la empresa **SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE C.T.A.**

5.1.12. Formato de Autoliquidación de Aportes del Fondo de Pensiones **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS,** con comprobante de pago para los ciclos 2007/10, 2007/11 y 2007/12.

5.1.13. **Oficio CB-08-6431 del 30 de Abril de 2008** que negó la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** suscrito por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

5.1.14. **Oficio AAT-008-1172 del 15 de Agosto de 2008,** por medio del cual **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** reconoció a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** la devolución de saldos por sobrevivientes en su calidad de beneficiaria cónyuge supérstite.

5.1.15. Solicitud de Reconsideración de la pensión de sobrevivientes presentado el día 15 de Marzo de 2017 por la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** ante **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

5.1.16. Oficio No. 104 de 2017-03-23, por medio del cual **PORVENIR S.A.** dio respuesta negativa a la solicitud de reconsideración de pensión sobrevivientes, elevada por la demandante.

5.1.17. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita abogada.

6. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo

derecho, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo en una suma superior a los VEINTE (20) salarios mínimos legales vigentes, es usted competente Señor Juez.

8. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del juzgado, para las notificaciones pertinentes.

9. NOTIFICACIONES:

9.1. LA ENTIDAD DEMANDADA:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la Carrera 13 No. 26 A - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono. (1) 3393000 o en la ciudad de Cali en la Calle 21 Norte N° 6N-14.

9.2. LA DEMANDANTE:

Reciben notificaciones personales en la calle 74 No. 1D-24 Barrio Petecuy III Etapa de la ciudad de Cali (V), teléfono: 4343884.

9.3. LA SUSCRITA ABOGADA:

Recibo notificaciones personales en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada, en la Carrera 4 No. 11-33 Plaza Cayzedo, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 801-802 de Cali - Valle, teléfono: 8825920 – 301 366 9661.

Del Señor(a) Juez(a),

Atentamente,

SANDRA M. HERNÁNDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cel. 301 3669661

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C.S.J.
RYGM

PB

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0465642464720C

9 DE JULIO DE 2015 HORA 10:07:09

R046564246 PAGINA: 1 de 4

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
N.I.T. : 800144331-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 26 A 65
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : dsadavi@porvenir.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 26 A 65
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : dsadavi@porvenir.com.co

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA, SOACHA, CHIA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612

Validez de Constanza del Pilar Puentes Trujillo

TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS; I) EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR: J). ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION YCOMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS; K). SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL,ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY; L). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES OJUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE ATERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y M). EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $110,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 110,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $103,298,758,000.00
NO. DE ACCIONES	: 103,298,758.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $103,298,758,000.00
NO. DE ACCIONES	: 103,298,758.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01927392 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C.C. 000000008228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C.C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C.C. 000000014961168
CUARTO RENGLON	
ALVAREZ ALVAREZ JULIO LEONZO	C.C. 000000008272092

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0465642464720C

9 DE JULIO DE 2015 HORA 10:07:09

R046564246 PAGINA: 3 de 4

* *

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG LTDA	N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 27 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01945076 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
LOPEZ SANCHEZ LIBIA	C.C. 000000052261092

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01540637 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RAMIREZ BECERRA MARTHA LILIANA	C.C. 000000052806498

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.PORVENIR.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

MATRICULA : 00979735
DIRECCION : CL 72 NO. 10 03
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA : 01279221
DIRECCION : CR 13 NO. 53 95
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S A PEPE SIERRA
MATRICULA : 01530052
DIRECCION : AV 15 NO. 116 15
TELEFONO : 3343000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR SOACHA
MATRICULA : 02407500
DIRECCION : CR 71 B NO. 32 37 LC 204 05
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR CHIA
MATRICULA : 02412686
DIRECCION : CL 10 NO. 11 36 LC 110 AL 113
TELEFONO : 3343000
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE JUNIO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.141.637

CASTILLO OSPINA

APELLIDOS

FLOR DE MARIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1944
ANDALUCIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-JUN-1968 ANDALUCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00051344-F-0029141637-20080817 0002247389A 1 2860000813

Flor de María Castillo

En la República de Colombia Departamento de el Valle del Cauca
Municipio de Andalucia (Corregimiento, Vereda, etc.)
a 31 del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro
se presentó el señor Luis C. Castillo (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombia
natural de Andalucia domiciliado en Andalucia y declaró: que el día
nueve (9) del mes de Enero de mil novecientos 44 siendo las
1/2 de la mañana nació en la vereda de "La Llanada"
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Andalucia República de Colombia un niño de sexo
femenino a quien se le ha dado el nombre de Flor de María Castillo hijo (legítimo o natural)
del señor Luis Carlos Castillo (Cdla. No.) de 36 años de edad, natural
de Andalucia República de Colombia de profesión Agricultor y la señora
Rosa Elena Espina de 21 años de edad, natural de San Pedro
República de Colombia de profesión Oficios siendo abuelos paternos Belisario Castillo y Clementina Gomez y abuelos maternos Matías
Espina y Adela Reyes Fueron testigos
Luis Angel Millan y Azael Navia E.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis Carlos (Cdla. No.) Castillo

El testigo, Luis A. Millán (Cdla. No.)

El testigo Azael García E (Cdla. No.)

José Antonio González
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

2 Cf 03

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

24

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Registradora Municipal ... de Andalucia Valle

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia es reproducción mecánica del Original visto a Tomo 10 Folio o Serial 487 del archivo de esta oficina
Válido para: Documentación 23 ENE 2008
Andalucia Valle

María Teresa Cabrejo Morales
Registrador del Estado Civil

ORIGINAL

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.116.130

DE: Campoalegre-Andalucía(Valle)

APELLIDOS: GONZALEZ POSSO

NOMBRES: Ismael

NACIDO: 13-May-1955 Andalucía(Valle)

ESTATURA: 1-65 COLOR: Trig.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: 17-Enr-76

Ismael Gonzalez

FIRMA DEL CIUDADANO

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ANDALUCIA

CERTIFICA

Que la presente fotocopia corresponde al original que ha tenido a la vista

17 DIC

Dr. BERNARDO ... NOTARIO UNICO

REPUBLICA DE COLOMBIA ... DEL VALLE ... NOTARIA DEL CIRCUITO ANDALUCIA

1955

2 0 FEB 08

NOMBRE AUX

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 4813847

4813847

26

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | | Notaría | 23 | Consulado | | Corregimiento | | Insp. de Policía | | Código | D | W | B |

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GONZALEZ POSSO ISMAEL

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 6.116.130 DE CAMPOALEGRE-ANDALUCIA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2007 Mes DIC Día 05	19-00 PM	A 2735098

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia (Año / Mes / Día)

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial [ ]	Certificado Médico [X]	RAUL IVAN MOLINA TORRENTE- 0023179

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MORA HECTOR

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 14 877.580 DE BUGA	X

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2007 Mes DIC Día 06

GLORIA AMPARO PEREA GALLÓN
Nombre y firma del funcionario que autoriza
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTITRES DE SANTIAGO DE CALI
GLORIA AMPARO PEREA GALLÓN

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Defunciones que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. 4813847
Es plena prueba del estado Civil
Se expide para Trámite legal a petición de interesado
para constancia se firma en Santiago de Cali A: 11 DIC 2007

GLORIA AMPARO PEREA GALLÓN
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
de santiago de cali

2 0 FEB 2008

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Ismael Gonzalez Posso

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Flor de Maria Castillo

En la República de Colombia, Departamento de Valle

Municipio de Andalucia

a las Ocho P.M. del día Veinticuatro del mes de Diciembre

de mil novecientos Setenta y Nueve contrajeron matrimonio Catolico (Católico o civil)

en la Iglesia Parroquial (Nombre de la iglesia o juzgado) el señor Ismael Gonzalez

de Veinticinco años de edad, natural de Andalucia (Ciudad o pueblo), República de Colombia (Nombre del país)

vecino de Cali, de estado civil anterior Soltero (Soltero o viudo de)

de profesión Empleado, y la señor Ma Flor de Maria Castillo

de 32 años de edad, natural de Andalucia (Ciudad o pueblo), República de Colombia (Nombre del país)

vecina de Cali, de estado civil anterior Soltera (Soltera o viuda de)

de profesión Empleada

La ceremonia la celebró Juan Lopata (Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy 19 de Febrero de 1980 (Fecha del acta)

El contrayente, 6.116.130 Cund. (Cédula No.)

La contrayente, 29.149.137 Cund. (Cédula No.)

El testigo, (Cédula No.)

El testigo, (Cédula No.)

(Firma y sello del funcionario que extiendo el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

200 X 300 - IX - 75 - IMP. NAL. - 35382

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANDALUCIA VALLE

La Registradora Municipal del Estado Civil de Andalucia Valle

HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia es fiel reproducción mecánica del Original visto a Tomo 05 Folio o Serial 165

del archivo de esta oficina

Válido para Documentación

Andalucia Valle

17 DIC 2007

María Teresa Cabrejo Mesa

Registradora del Estado Civil

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES				
	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

8220873

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 840129
(2) Parte compl.: 00340

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA 10 -
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Cali (VALLE DEL CAUCA)
(5) Código: 9800

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: GONZALEZ
(7) Segundo apellido: CASTILLO -
(8) Nombres: JESID -

SEXO
(9) Masculino o Femenino: MASCULINO
(10) Masculino ☒ Femenino ☐

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 29
(12) Mes: ENERO
(13) Año: 1984

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Departamento, Int., o Com.: VALLE DEL CAUCA
(16) Municipio: Cali -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: INSTITUTO SEGURO SOCIAL -
(18) Hora: 140
(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Certificado Medico DR - ILEGIBLE -
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
(21) No. licencia:

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): CASTILLO OSPINA -
(23) Nombres: FLOR DE MARIA
(24) Edad actual: 37 -
(25) Identificación (clase y número): CCN 29-141-637 andaluz
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE
(28) Apellidos: GONZALEZ POSSO -
(29) Nombres: ISMAEL -
(30) Edad actual: 29 -
(31) Identificación (clase y número): CCN 6-116-130 andaluz
(32) Nacionalidad: COLOMBIANA
(33) Profesión u oficio: Operario

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): CCN 29-141-637 andaluz
(35) Firma (autógrafa): [signature]
(36) Dirección postal y municipio: Calle 33 Nº 2-71 -
(37) Nombre: FLOR DE MARIA de GONZALEZ -

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número): Santander
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 02
(47) Mes: Febrero
(48) Año: 1984

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro.

Notaría Décima del Círculo de Cali
Depto. del Valle - República de Colombia
ALVARO RENTERIA MANTILLA
NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DÉCIMA DE CALI

CERTIFICA

Que a petición del interesado ✗ inscrito ____ o su representante sr(a) Flor Castillo se expide la presente partida que es su fiel y autentica copia del original que aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para ES VALIDO PARA y se presentará en TRAMITES LEGALES

NOTA: las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos sin importar la fecha de su expedición.
DCTOS. 1258/78, ART. 115 Y 278/72, ART. 1 LEY 962/05
VÁLIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: 27 ENE 2017

NOTARIA DECIMA DE CALI
Dpto. Del Valle del Cauca
MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA
Notaria Encargada
REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Enmendado cc 29-141-637

FLOR Santander

VALE

Denunciante

NO FAMID

Pi 1 copia ... 14/84

Pi 1 copia ... 19/85

Pi 1 copia ... 5/87

29

SOLICITADO POR	mhccastz 172.27.3.1
FECHA Y HORA	15/02/2017 04:47:47
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 6116130	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	13/05/1955
AFP Solicitante	HORIZONTE.	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	HORIZONTE (5)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	26/05/1994	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/06/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	GONZALEZ	POSSO	ISMAEL	
Registraduria/Das	GONZALEZ	POSSO	ISMAEL	
ISS/COLPENSIONES	GONZALEZ	POSSO	ISMAEL	
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	06/04/2009	Consecutivo	16	Número Liquidación	13	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	06/04/2009	Tipo Solicitud	Emisión
Medio Recepción	Archivo			Solicitado por	ALEXANDRA BUITRAGO FURQUE				
Cargo		Teléfono		2966900 EXT 2816	Archivo	SA05HOR120090403.000898		Registro	18
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	RAOA0520090406.000898			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	06/04/2009				

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MAESTRO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4120109588 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** PEDRO NEL GONZALEZ L

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	05/09/1979	02/10/1979	S	S	$ 3,300	

28 d.

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4222300040 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** TEXTIL COLOR

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/10/1979	22/12/1979	S	S	$ 3,300	
LABORAL	04/02/1980	21/12/1980	S	S	$ 5,790	

52.
1980 12 21
1980 02 04 = 317.
10 17

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4322300056 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** ANGLO AMERICAN CORDET LTD

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	24/02/1981	22/04/1981	S	S	$ 5,790	

1981 04 22
11 02 24 = 62
02 02

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4013900700 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** PLASTICOS MAFLA LTD

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	27/10/1982	07/05/1984	S	S	$ 7,470	
CAMBIO SALARIO	01/01/1983		S	S	$ 9,480	
CAMBIO SALARIO	01/01/1984		S	S	$ 11,850	
LABORAL	30/04/1993	31/05/1994	S	S	$ 89,070	
CAMBIO SALARIO	01/01/1994		S	S	$ 107,675	
CAMBIO SALARIO	01/04/1994		S	S	$ 98,700	

1984 05 07
1992 10 27 = 550
09 06 10
1994 05 31
1995 04 30 = 391
01 01 01

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4012800036 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** EL PAIS LTD

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	17/04/1984	14/05/1984	S	S	$ 14,610	
LABORAL	21/06/1984	22/08/1984	S	S	$ 11,850	

30
30

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4012800548 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** PRENSA MODERNA IMPRESORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	22/01/1985	17/11/1989	S	S	$ 14,610	
CAMBIO SALARIO	01/08/1985		S	S	$ 17,790	
CAMBIO SALARIO	01/07/1987		S	S	$ 25,530	
CAMBIO SALARIO	01/06/1988		S	S	$ 30,150	
CAMBIO SALARIO	01/07/1988		S	S	$ 39,310	

1989 11 17
1985 01 22
04 09 25 = 1736

NIT/PATRONAL PATRONAL: 4018406728 (14 - Facturación Valle) **NOMBRE EMPLEADOR** ADMINISTRACIONES ROYAL LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	04/12/1990	13/03/1991	S	S	$ 47,370	
CAMBIO SALARIO	01/01/1991		S	S	$ 54,630	

1991 03 13
1990 12 04
03 09 = 99

30

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4014002678 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	CONVALLE S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	09/07/1992	06/08/1992	S	S	$ 70,260	

-30

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

= 3.273

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 4164004900 (14 - Facturación Valle)	NOMBRE EMPLEADOR	CONSTR PREFABRICADAS ALPES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	08/06/1994	31/07/1994	S	S	$ 98,700	3830,
INGRESO	01/08/1994		S	N	$ 98,700	3807,

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 890318329	NOMBRE EMPLEADOR	ROMARCO S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/04/1995	30/04/1995	S	S	$ 160,501	3830,
LABORAL	01/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 138,876	3830,
LABORAL	01/06/1995	30/06/1995	S	S	$ 131,876	3830,
LABORAL	01/07/1995	31/07/1995	S	S	$ 126,813	3830,
LABORAL	01/08/1995	31/08/1995	S	S	$ 120,000	3830,
LABORAL	01/09/1995	30/09/1995	S	S	$ 120,000	3830,
LABORAL	01/10/1995	31/10/1995	S	S	$ 120,000	3830,
LABORAL	01/11/1995	30/11/1995	S	S	$ 120,000	3830,
LABORAL	01/12/1995	31/12/1995	S	S	$ 120,000	3830,
LABORAL	01/01/1996	31/01/1996	S	S	$ 142,125	3830,
LABORAL	01/02/1996	29/02/1996	S	S	$ 142,125	3830,
LABORAL	01/03/1996	31/03/1996	S	S	$ 142,125	3830,
LABORAL	01/04/1996	30/04/1996	S	S	$ 142,553	3830,
LABORAL	01/05/1996	31/05/1996	S	S	$ 142,530	3830,
LABORAL	01/06/1996	30/06/1996	S	S	$ 151,936	3830,
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	$ 153,426	3830,
LABORAL	01/08/1996	31/08/1996	S	S	$ 153,426	3830,
LABORAL	01/09/1996	30/09/1996	S	S	$ 143,000	3830,
LABORAL	01/10/1996	31/10/1996	S	S	$ 142,980	3830,
LABORAL	01/11/1996	30/11/1996	S	S	$ 150,076	3830,
LABORAL	01/12/1996	31/12/1996	S	S	$ 150,060	3830,
LABORAL	01/01/1997	31/01/1997	S	S	$ 172,005	3830,
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	$ 172,005	3830,
LABORAL	01/03/1997	31/03/1997	S	S	$ 185,164	3830,
LABORAL	01/04/1997	30/04/1997	S	S	$ 200,932	3830,
LABORAL	01/05/1997	31/05/1997	S	S	$ 178,406	3830,
LABORAL	01/06/1997	28/06/1997	S	S	$ 178,380	3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCION
3807	**INCONSISTENCIA:** EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES REPORTA NOVEDADES CON TIPO DE AFILIACION 3: SALUD, 5: SALUD, RIESGOS PROFESIONALES, 8: RIESGOS PROFESIONALES. ESTAS NOVEDADES NO SE TIENEN EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	**A**	Modalidad	**2**	Versión	**1**
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	**13/03/1991**	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	**3,405(dias) , 486(semanas)**	Tiempo Total Trabajado	**3,405**
Salario Base	**$54,630**	Empleadores Salario Base	**ADMINISTRACIONES ROYAL LTDA**		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	**01/06/1994**	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	**13/05/2017**	Tasa Interes (%)	**4.0**
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)	**05/12/2007**	Causal Redención	**Muerte**		
Valor Bruto A F.C.	**$4,385,253**	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	**$4,385,253**
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	**$31,339,000**				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO

31

Emisor	1 NACION	CNF EMI RED	3,344	$4,385,253	100	$31,339,000	$31,339,000	$31,339,000	0
Contribuyente	860013816 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	SIN VALOR	61	0	0	0	0	0	0
TOTALES				$4,385,253		$31,339,000	$31,339,000	$31,339,000	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO

porvenir
sólo hay uno

1332 290 22/27

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Horizonte

Cédula	6116130	Nombre	ISMAEL GONZALEZ POSSO	Numero Cuenta	6265809
Dirección	KR 26 I 6 125 A 36	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
Estado Afiliado	PRESTACION_DEFINIDA	SubEstado Afiliado	SOBREV_DEV_SALDO	Fecha Generación Informe	2017/02/15
Fecha Afiliación	1999/09/06	Fecha Efectividad Afiliación	1999/11/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Tipo Cotizante	Portafolio de Inversión
2009/04/24	10001	0	TRABAJADOR INDEPENDIENTE.	31,339,000	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
1999/11/10	199910	805014670	ASOCIACION MUTUALISTA DE PROTECCION INTEGRAL	1,630	570	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
1999/12/13	199911	805014670	ASOCIACION MUTUALISTA DE PROTECCION INTEGRAL	23,703	8,297	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/01/13	199912	805014670	ASOCIACION MUTUALISTA DE PROTECCION INTEGRAL	23,703	8,297	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/02/21	200002	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	519,056	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/04/18	200003	805006197	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SANTA ELENA	25,673	8,986	0	0	0	0	0	455	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/06/13	200005	805006197	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SANTA ELENA	25,673	8,986	0	0	0	0	0	455	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/07/31	200006	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(340)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/08/31	200007	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(368)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/09/28	200008	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(320)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/10/31	200009	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(393)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/11/30	200010	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(343)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2000/12/31	200011	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(333)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/01/31	200012	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(436)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.

Usuario de generación: MONITOR

32

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Tipo Cotizante	Portafolio de Inversión
2001/02/28	200101	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(475)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/03/31	200102	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(383)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen: Moderado Obli.
2001/04/30	200103	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(511)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/05/30	200104	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(505)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/06/26	200105	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(574)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/07/30	200106	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(502)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/08/27	200107	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(507)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/09/21	200108	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(596)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/10/29	200109	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(595)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/11/26	200110	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(461)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2001/12/24	200111	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(468)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/01/28	200112	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(500)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/02/25	200201	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(529)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/03/26	200202	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(580)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/04/29	200203	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(366)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/05/27	200204	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(549)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/06/30	200205	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(621)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/07/29	200206	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(770)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/08/31	200207	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,104)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/09/23	200208	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(934)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/10/28	200209	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(803)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/11/25	200210	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(582)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2002/12/23	200211	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(891)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.
2003/01/24	200212	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,243)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Moderado Obli.

1333 290 23/27

33

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Tipo Cotizante	Portafolio de Inversión
2003/02/24	200301	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(998)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/03/25	200302	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(731)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/04/26	200303	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(465)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/05/23	200304	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(436)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/06/24	200305	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(728)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/07/28	200306	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(993)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/08/21	200307	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(698)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/09/22	200308	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(442)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/10/30	200309	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(650)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2012/08/10	200310	6116130	GONZALEZ POSSO ISMAEL	14,980	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/11/24	200310	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(696)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2003/12/26	200311	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(398)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/01/26	200312	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(541)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/02/19	200401	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(567)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/03/23	200402	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(878)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/04/27	200403	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(957)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/05/25	200404	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(313)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/07/26	200406	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(323)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/08/23	200407	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(423)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/09/27	200408	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(641)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/10/25	200409	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(968)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/11/19	200410	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(671)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2004/12/27	200411	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(988)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/01/24	200412	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,895)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado

Usuario de generación: MONITOR

1334 290 24/27

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Tipo Cotizante	Portafolio de Inversión
2005/02/21	200501	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(709)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/03/28	200502	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,375)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/05/26	200504	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,336)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/06/20	200505	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(614)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/07/21	200506	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,805)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/08/22	200507	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,567)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/09/21	200508	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,110)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/10/24	200509	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(2,496)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/11/21	200510	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(287)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/10/21	200510	0	TRABAJADOR INDEPENDIENTE.	(19,242)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2005/12/24	200511	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,705)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/01/30	200512	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,514)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/02/20	200601	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(2,327)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/03/17	200602	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,067)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/08/22	200607	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(2,039)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/09/25	200608	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,438)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/10/17	200609	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(279)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/11/20	200610	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,267)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2006/12/18	200611	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(100)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/01/22	200612	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(1,505)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/04/24	200703	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	22,555	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/04/23	200703	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(336)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/05/22	200704	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(140)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/06/19	200705	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(19)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado

35

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Tipo Cotizante	Portafolio de Inversión
2007/07/23	200706	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(456)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/08/21	200707	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(833)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2007/09/24	200708	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(43)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/01/24	200709	805019435	SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO	47,262	12,890	0	6,506	0	0	0	5,942	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/01/24	200710	805019435	SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO	47,767	13,027	0	6,506	0	0	0	4,076	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/01/24	200711	805019435	SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO	47,767	13,027	0	6,506	0	0	0	2,524	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/01/24	200712	805019435	SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO	7,948	2,168	0	1,084	0	0	0	131	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/03/25	200802	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(502)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/04/21	200803	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(173)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/05/19	200804	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(3,194)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/06/16	200805	0	BATISTA ROJAS PATRICIA ISABEL	(713)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2008/08/08	200808	0	TRABAJADOR INDEPENDIENTE.	(1,882,802)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2009/05/26	200905	6116130	GONZALEZ POSSO ISMAEL	(32,594,772)	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2010/08/12	201008	0	TRABAJADOR INDEPENDIENTE.	3,752,090	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado
2011/09/19	201109	0	TRABAJADOR INDEPENDIENTE.	300	0	0	0	0	0	0	0	DEPENDIENTE	Pen. Obli. Moderado

36

37

NIT. 805.019.435-4

SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE C.T. A.

NIT:805.019.435-4

CERTIFICA

*Que el señor (a): **ISMAEL GONZALEZ POSSO,** con la Cedula de Ciudadanía No 6.116.130, de Campo Alegre Andalucía, se vinculo en calidad de Asociado, desde el 03 de Septiembre del 2007 hasta el 05 de diciembre del 2007 día en que falleció prestando servicios en misión como **VIGILANTE** en unas de nuestras empresas Contratistas: **VIVERO LA SIEMBRA**, devengando en la actualidad una compensación mensual de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($433.500)** más Auxilio de Transporte de Ley con un convenio a termino indefinido.*

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Enero de 2008.

Atentamente,

Seguridad Social del Valle C.T.A. NIT. 805.019.435 - 4

MARIA ISABEL MONEDERO
Gerente

Calle 25N No. 5N-47 ▪ Local 25 ▪ Segundo Piso
Tel.: (2) 660 3480 ▪ Fax: (2) 668 8130
Centro Comercial y Profesional Astrocentro
Santiago de Cali, Colombia

E-mail: seguridadsocialdelvalle@telesat.com.co

Seguridad Social del Valle C.T.A.
NIT. 805.019.435-4

SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE C.T. A.

NIT:805.019.435-4

CERTIFICA

*Que el (la) señor (a): **ISMAEL GONZALEZ POSSO,** con la cedula de ciudadanía No 6.116.130,de la ciudad de Andalucia, fue asociado (a) nuestro (a) desde el 01 de agosto 2007 al 5 de diciembre de 2007 fecha de su fallecimiento, al momento de dicho evento el señor ISMAEL GOMZALEZ POSSO, se encontraba afiliado a la **EPS COOMEVA**, a la AFP **HORIZONTE**, y a la **ARP LIBERTY***

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de enero de 2008.

Atentamente,

Seguridad Social del Valle C.T.A. NIT. 805.019.435 - 4

MARIO HOYOS G
Director Talento Humano

Calle 25N No. 5N-47 • Local 25 • Segundo Piso
Tel.: (2) 660 3480 • Fax: (2) 668 8130
Centro Comercial y Profesional Astrocentro
Santiago de Cali, Colombia

E-mail: seguridadsocialdelvalle@telesat.com.co

39

SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE

NIT 805,019,435-4

NOMINA DEL 3 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2007

AUX.DE TRANSPORTE MENSUAL $ 50,800 DIARIO 1,693,33

SUELDO $ 433.700 MENSUAL DIA TIENE UN VALOR DE $ 14,456,60

			INGRESOS				DESCUENTOS			
CEDULA	NOMBRE Y APELLIDOS	DIAS	SUELDO	AUX TRANSPORTE	COMISIONES	TOTAL INGRESOS	EPS 4%	PENSION 3.875%	OTROS DESCUENTO	TOTAL A PAGAR
6.116.130	ISMAEL GONZALEZ POSSO	28	404.787	47.413	0	452.200	8.674	8.406	0	435.120
TOTALES			**404.787**	**47.413**	**0**		**8.674**	**8.406**	**0**	**435.120**

FIRMA EMPLEADOR

Seguridad Social del Valle CTA NIT. 805.019.435 - 4

FIRMA EMPLEADO

40

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías
NIT. 800.231.967-1
VOLANTE DE CONSIGNACION

FONDO DE PENSIONES
OBLIGATORIAS
FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES
www.bbvahorizonte.com.co

(415)7705947000016(8020)9999999999999999999

(2) TIPO DE DOCUMENTO NIT. X C.C. C.E. NUMERO 805019435 DV 4

ENVIO AUTOLIQUIDACIÓN: MEDIO MAGNETICO ANEXO / INTERNET / LISTADO ANEXO / OTRO

CIUDAD: Cali — AÑO 08 MES 01 DIA 23
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: Servicio Social del Valle
No. DE IDENTIFICACION: 805019435
TIPO DE IDENTIFICACION: NIT / C.C. / C.E. — TELEFONO: 6603480
OFICINA QUE RECIBE / CODIGO DE OFICINA

A. DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR
(1) NOMBRE O RAZON SOCIAL: Servicio Social del Valle
(3) CLASE DE APORTANTE: GRANDE / PEQUEÑO
(4) DIRECCION CORRESPONDENCIA: Cl 25 N # 5N47 — CIUDAD - MUNICIPIO: Cali — CODIGO — DEPARTAMENTO: Valle — CODIGO — TELEFONO: 6603480 — FAX — E-mail
(5) PERIODO DE COTIZACION: AÑO 2007 MES 12
(7) CORRECCION — PEDIDO A CORREGIR (AÑO, MES) — FECHA DE PAGO (AÑO, MES, DIA) — No. DE PLANILLA O No. DE RADICACION
(8) FORMA DE PRESENTACION: CONSOLIDADO / SUCURSAL / UNICO — CODIGO DE SUCURSAL
(9) NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES
(10) NUMERO TOTAL DE AFILIADOS
No. LOTE / PLANILLA

TITULAR CUENTA: FONDO DE PENSIONES HORIZONTE — CUENTA CORRIENTE

Banco	Cuenta
BBVA	311-05850-7
BANCO COLPATRIA	012-105400-0
BANCOLOMBIA	1326-970916-6
BANCAFE	021-99442-1
BANCO BCSC CAJA SOCIAL	CONVENIO No. 00799

No. CUENTA DEL CHEQUE	COD. BANCO	VALOR
TOTAL CHEQUE		$
TOTAL EFECTIVO		$72100
TOTAL CONSIGNACION		72100

IMPORTANTE: CONSIGNE ÚNICAMENTE CHEQUES LOCALES EN CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES CUENTAS RECAUDADORAS.

DATOS FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NÓMINA
NOMBRE
CARGO
TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO

No.07-5704158

B. AUTOLIQUIDACION DE APORTES

No.	(11) DOC. IDENTIFICACION TIPO	NUMERO	(12) APELLIDOS Y NOMBRES	(13) NOVEDADES (ING. RET. TDA TAA VSP VTE VST SLN IGE LMA VAC AVP)	(14) DIAS COTIZADOS	(15) SALARIO BASICO	(17) INGRESO BASE DE COTIZACION	(18) TARIFA	(19) COT. OBLIGATORIA	(20) COT. VOLUNTARIA AFILIADO	EMPLEADOR	(21) TOTAL COTIZACION (19+20)	(22) FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	(23) VALOR NO RETENIDO POR APORTES
01.		6116130	Gonzalez Posso Maricel		30	433700			67300					
02.														
03.														
04.														
05.														
06.														
07.														
08.														
09.														
10.														
TOTAL PAGINA														

Stamp: BANCOLOMBIA CALI ASTROCENTRO 2008 ENE. 24 HORARIO EXTENDIDO

SELLO FECHA DE RECEPCION

FIRMA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR
NOMBRE

SEÑOR EMPLEADOR: PARA TRANSMITIR SU AUTOLIQUIDACION DE APORTES A TRAVES DE INTERNET PUEDE HACERLO EN LA DIRECCION ELECTRONICA: clientes@bbvahorizonte.com.co CUALQUIER INQUIETUD COMUNIQUESE A NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE 01 800 09 12102 EN TODO EL PAIS O EN BOGOTA AL 4 232 232

C. AUTOLIQUIDACION DE APORTES DEL PERIODO.

(31) TOTAL APORTES DEL PERIODO DECLARADO	67300
(36) MAS INTERESES DE MORA ____ MESES	4800
(39) TOTAL A PAGAR	72100
TOTAL GENERAL PAGADO	$72100

FPO-PLA-Diciembre/2006

ANTES DE PRESENTAR ESTA CONSIGNACION AL CAJERO, SIRVASE ANOTAR AL RESPALDO DEL CHEQUE: FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, CEDULA DE CIUDADANIA O NIT., NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE Y EL NUMERO DE LA CUENTA DEL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE.
ADVERTENCIA: LA ENTIDAD RECAUDADORA ACTUA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS: POR LO TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACION FRENTE AL CLIENTE, RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL NEGOCIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCION.
NOTA: ABSTENGASE DE ENTREGAR DINERO A FUNCIONARIOS DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS O PERSONAS EXTERNAS, CONSIGNE SU APORTE UNICAMENTE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS POR BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
NOTA: SI EL NUMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A 10, ANEXE LOS FORMULARIOS NECESARIOS.

- EMPLEADOR O TRABAJADOR INDEPENDIENTE -

41

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías
NIT. 800.231.967-1

VOLANTE DE CONSIGNACION

CIUDAD	AÑO	MES	DIA
Cali	08	01	23

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR	Seguridad Social del Valle
No. DE IDENTIFICACION	805019.435
TIPO DE IDENTIFICACION	NIT X / CC / CE
TELEFONO	6603980
OFICINA QUE RECIBE	
CODIGO DE OFICINA	

TITULAR CUENTA:
FONDO DE PENSIONES HORIZONTE
CUENTA CORRIENTE

BBVA	311-05850-7
BANCO COLPATRIA	012-105400-0
BANCOLOMBIA	1326-970916-6
BANCAFE	021-99442-1
BANCO BCSC CAJA SOCIAL	CONVENIO No. 00799

No. CUENTA DEL CHEQUE	COD. BANCO	VALOR

TOTAL CHEQUE	$
TOTAL EFECTIVO	$70800
TOTAL CONSIGNACION	70800

IMPORTANTE: CONSIGNE ÚNICAMENTE CHEQUES LOCALES EN CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES CUENTAS RECAUDADORAS.

DATOS FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NÓMINA

NOMBRE
CARGO
TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO

No. 07-5704159

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

www.bbvahorizonte.com.co

(415)7705947000016(8020)9999999999999999999

ANEXO ___ HOJA ___ DE ___

(2) TIPO DE DOCUMENTO: NIT X C.C. C.E.
NUMERO 805019435 D.V. 9

ENVIO AUTOLIQUIDACION: MEDIO MAGNETICO ANEXO / INTERNET / LISTADO ANEXO / OTRO

A. DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR

(1) NOMBRE O RAZON SOCIAL: Seguridad Social del Valle

(3) CLASE DE APORTANTE: GRANDE ☐ PEQUEÑO ☐

(4) DIRECCION CORRESPONDENCIA: CL 23N # 3N-44 L 23 — CIUDAD - MUNICIPIO: Cali — CODIGO — DEPARTAMENTO: Valle — CODIGO — TELEFONO: 6603980 — FAX — E-mail

(5) PERIODO DE COTIZACION: AÑO 2007 MES 11

(7) CORRECCION ☐ — PEDIDO A CORREGIR (AÑO, MES) — FECHA DE PAGO (AÑO, MES, DIA) — No. DE PLANILLA O No. DE RADICACION

(8) FORMA DE PRESENTACION: CONSOLIDADO ☐ SUCURSAL ☐ UNICO ☐ — CODIGO DE SUCURSAL ____

(9) NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES
(10) NUMERO TOTAL DE AFILIADOS

No. LOTE / PLANILLA

B. AUTOLIQUIDACION DE APORTES

No.	(11) DOC. IDENTIFICACION TIPO	NUMERO	(12) APELLIDOS Y NOMBRES	(13) NOVEDADES (ING. RET. TDA TAA VSP VTE VST SLN IGE LMA VAC AVP)	(14) DIAS COTIZADOS	(15) SALARIO BASICO	(17) INGRESO BASE DE COTIZACION	(18) TARIFA	(19) COT. OBLIGATORIA	(20) COT VOLUNTARIA AFILIADO	(20) COT VOLUNTARIA EMPLEADOR	(21) TOTAL COTIZACION (19+20)	(22) FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	(23) VALOR NO RETENIDO POR APORTES
01.		6116130	Gonzalez Passo Ulwold		30	433700			67300					
02.														
03.														
04.														
05.														
06.														
07.														
08.														
09.														
10.														

BANCOLOMBIA CALI ASTROCENTRO 2008 ENE 24 HORARIO EXTENDIDO

TOTAL PAGINA

SELLO FECHA DE RECEPCION

FIRMA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR
NOMBRE

SEÑOR EMPLEADOR:
PARA TRANSMITIR SU AUTOLIQUIDACION DE APORTES A TRAVES DE INTERNET PUEDE HACERLO EN LA DIRECCION ELECTRONICA: clientes@bbvahorizonte.com.co CUALQUIER INQUIETUD COMUNIQUESE A NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE 01 800 09 12102 EN TODO EL PAIS O EN BOGOTA AL 4 232 232

C. AUTOLIQUIDACION DE APORTES DEL PERIODO.

(31) TOTAL APORTES DEL PERIODO DECLARADO	67300
(36) MAS INTERESES DE MORA ___ MESES	3500
(39) TOTAL A PAGAR	70800
TOTAL GENERAL PAGADO	$70800

ANTES DE PRESENTAR ESTA CONSIGNACION AL CAJERO, SIRVASE ANOTAR AL RESPALDO DEL CHEQUE: FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, CEDULA DE CIUDADANIA O NIT., NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE Y EL NUMERO DE LA CUENTA DEL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE.
ADVERTENCIA: LA ENTIDAD RECAUDADORA ACTUA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS; POR LO TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACION FRENTE AL CLIENTE, RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL NEGOCIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCION.
NOTA: ABSTENGASE DE ENTREGAR DINERO A FUNCIONARIOS DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS O PERSONAS EXTERNAS. CONSIGNE SU APORTE UNICAMENTE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS POR BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
NOTA: SI EL NUMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A 10, ANEXE LOS FORMULARIOS NECESARIOS.

FPO-PLA-Diciembre/2003

- EMPLEADOR O TRABAJADOR INDEPENDIENTE -

42

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías
NIT. 800.231.967-1

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

www.bbvahorizonte.com.co

(415)7705947000016(8020)9999999999999999999

ANEXO ___ PAGINA ___ DE ___

(2) TIPO DE DOCUMENTO NIT [X] C.C. [ ] C.E. [ ] — NUMERO 805014435 — DV 4

ENVIO AUTOLIQUIDACIÓN: MEDIO MAGNETICO ANEXO [ ] INTERNET [ ] LISTADO ANEXO [ ] OTRO [ ]

VOLANTE DE CONSIGNACION

CIUDAD Cali — AÑO 08 — MES 01 — DIA 23

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR Fundación Social del Valle

No. DE IDENTIFICACION 805014435

TIPO DE IDENTIFICACION: NIT X — CC — CE — TELEFONO 6602480

OFICINA QUE RECIBE — CODIGO DE OFICINA

TITULAR CUENTA: FONDO DE PENSIONES HORIZONTE
CUENTA CORRIENTE

BBVA	311-05850-7
BANCO COLPATRIA	012-105400-0
BANCOLOMBIA	1326-970916-6
BANCAFE	021-99442-1
BANCO BCSC CAJA SOCIAL	CONVENIO No. 00799

No. CUENTA DEL CHEQUE	COD. BANCO	VALOR
TOTAL CHEQUE		$
TOTAL EFECTIVO		$ 13300
TOTAL CONSIGNACION		13300

IMPORTANTE: CONSIGNE ÚNICAMENTE CHEQUES LOCALES EN CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES CUENTAS RECAUDADORAS.

DATOS FUNCIONARIO RESPONSABLE DE NÓMINA

NOMBRE

CARGO

TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

No. 07-5704156

A. DATOS GENERALES DEL EMPLEADOR

(1) NOMBRE O RAZON SOCIAL: Fundación Social del Valle — (3) CLASE DE APORTANTE: GRANDE [ ] PEQUEÑO [ ]

(4) DIRECCION CORRESPONDENCIA: Cr 25N #5N-41 # 25 — CIUDAD - MUNICIPIO: Cali — CODIGO — DEPARTAMENTO: Valle — CODIGO — TELEFONO: 6602480 — FAX — E-mail

(5) PERIODO DE COTIZACION: AÑO 2007 MES 12 — (7) CORRECCION [ ] — PEDIDO A CORREGIR AÑO MES — FECHA DE PAGO AÑO MES DIA — No. DE PLANILLA O No. DE RADICACION

(8) FORMA DE PRESENTACION: CONSOLIDADO [ ] SUCURSAL [ ] UNICO [ ] — CODIGO DE SUCURSAL

(9) NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES — (10) NUMERO TOTAL DE AFILIADOS

No. LOTE / PLANILLA

B. AUTOLIQUIDACION DE APORTES

No.	IDENTIFICACION DEL AFILIADO (11) DOC. IDENTIFICACION TIPO	NUMERO	(12) APELLIDOS Y NOMBRES	(13) NOVEDADES ING.	RET.	TDA	TAA	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	(14) DIAS COTIZADOS	(15) SALARIO BASICO	(17) INGRESO BASE DE COTIZACION	(18) TARIFA	(19) COT. OBLIGATORIA	(20) COT. VOLUNTARIA AFILIADO	EMPLEADOR	(21) TOTAL COTIZACION (19+20)	(22) FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	(23) VALOR NO RETENIDO POR APORTES
01.	CC	6116130	Gonzalez Rojo Ismael		X										5	433700	72280	11200						
02.																								
03.																								
04.																								
05.																								
06.																								
07.																								
08.																								
09.																								
10.																								

2008 ENE 24

TOTAL PAGINA

SELLO FECHA DE RECEPCION

FIRMA AUTORIZADA DEL EMPLEADOR

NOMBRE

SEÑOR EMPLEADOR:
PARA TRANSMITIR SU AUTOLIQUIDACION DE APORTES A TRAVES DE INTERNET PUEDE HACERLO EN LA DIRECCION ELECTRONICA: clientes@bbvahorizonte.com.co CUALQUIER INQUIETUD COMUNIQUESE A NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE 01 800 09 12102 ENTODO EL PAIS O EN BOGOTA AL 4 232 232

C. AUTOLIQUIDACION DE APORTES DEL PERIODO.

(31) TOTAL APORTES DEL PERIODO DECLARADO		11200
(36) MAS INTERESES DE MORA ___ MESES		2100
(39) TOTAL A PAGAR		13300
TOTAL GENERAL PAGADO		$ 13300

FPO-PLA-Diciembre/2006

ANTES DE PRESENTAR ESTA CONSIGNACION AL CAJERO, SIRVASE ANOTAR AL RESPALDO DEL CHEQUE: FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, CEDULA DE CIUDADANIA O NIT., NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE Y EL NUMERO DE LA CUENTA DEL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE.
ADVERTENCIA: LA ENTIDAD RECAUDADORA ACTUA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS; POR LO TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACION FRENTE AL CLIENTE, RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL NEGOCIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCION.
NOTA: ABSTENGASE DE ENTREGAR DINERO A FUNCIONARIOS DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS O PERSONAS EXTERNAS, CONSIGNE SU APORTE UNICAMENTE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS POR BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.
NOTA: SI EL NUMERO DE TRABAJADORES ES MAYOR A 10, ANEXE LOS FORMULARIOS NECESARIOS.

- EMPLEADOR O TRABAJADOR INDEPENDIENTE -

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías

CB- 08-6431
Bogotá D.C. 30 ABR 2008

Señora
FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA
Calle 23 No.47 A - 36
Teléfono: 310 0868
Cali -Valle del Cauca

Apreciada señora

Reciba un cordial saludo de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS -

Con relación al tramite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cedula de ciudadania No 6.116.130, y considerando que:

1. El 6 de septiembre de 1999 el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (q.e.p.d.), suscribió formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en calidad de trabajador dependiente.

2. El señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (q.e.p.d.) falleció el 5 de diciembre de 2007.

3. Usted se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del afiliado fallecido.

   Adicionalmente junto con la solicitud de pensión Usted adjunto documento de identidad del señor YESID GONZALEZ CASTILLO.

4. El articulo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el articulo 12 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

   "ART. 46. - Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones

a. Muerte causada por enfermedad si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

b. Muerte causada por accidente si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha de su fallecimiento."

Mediante Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 la Corte Constitucional declaró inexequible el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y exequible, por los cargos analizados en esa sentencia, el resto de este artículo, en el entendido que para el caso del literal a) del numeral 2° será exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema que fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte.

5. Se procedió a verificar si el señor ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (q.e.p.d.) cumplió con el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 5 de diciembre de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2007 y que adicionalmente hubiera cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió los veinte (20) años de edad y la fecha el fallecimiento.

   El estudio demostró que el señor ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (q.e.p.d.) no efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones en los tres (3) años anteriores a la fecha de su fallecimiento, por lo tanto no cumplió con el requisito de las cincuenta (50) semanas mencionadas anteriormente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, me permito informarle que BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, **RECHAZA** su solicitud de pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, si usted posee información que sustente cotizaciones al Sistema de Seguridad Social con fecha de pago anterior al fallecimiento del señor ISMAEL GONZÁLEZ POSSO (q.e.p.d), con el fin de acreditar las semanas al Sistema General de Pensiones, le solicitamos que en un término no superior a 30 días contados a partir de la fecha en que se reciba esta comunicación nos haga llegar los soportes del caso con el fin de hacer los ajustes necesarios. Una vez analizados los documentos remitidos y dependiendo la relevancia de los mismos, el rechazo de la solicitud sería reconsiderado.

Por lo anterior, se procederá a devolver los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual correspondiente al capital, a los rendimientos financieros y al bono pensional si a ello hubiere lugar en un 50% para Usted en calidad de cónyuge.

El 50% restante quedará suspendido hasta tanto el señor YESID GONZÁLEZ CASTILLO, remitan a esta Sociedad Administradora la información solicitada anteriormente.

Para poder dar inicio al trámite de devolución del dinero usted deberá presentar la siguiente documentación:

- Los formatos para autorización de devolución de saldos, que le serán entregados en cualquiera de nuestras oficinas de servicio al cliente.
- Certificacion emitida por la entidad financiera conde conste el tipo, número de cuenta y su nombre como titular de la misma.
- Cualquier información o aclaración adicional será atendida en nuestra linea de Servicio al Cliente 4 232-232 para Bogotá o 01 800 09 12102 para el resto del país, a través de nuestra página en Internet www.bbvahorizonte.com o en cualquiera de las oficinas de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. del país.

Atentamente,

RESPONSABLE DE EQUIPO DE PRESTACIONES

Revisó

Adriana Solis E

680 204 5/7

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías

GONZALEZ POSSO ISMAEL
C C. 6 116 130

AAT-008 1172

Bogotá, 15 de agosto de 2008

Señor(a)
CASTILLO OSPINA FLOR DE MARIA
Cl 23 47A-36
Tel 3100868
Cali - Valle del Cauca

Ref Devolucion de Saldos SOBREVIVIENTES

Recibe(n) un cordial saludo de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.

El Articulo 78 de la Ley 100 de 1993, establece:

> "Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a éste hubiera lugar."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que usted en calidad de cónyuge no accedió a la pensión de SOBREVIVIENTES, le informamos que la devolución de saldos es por un valor de $1 882 602

Dinero que de acuerdo con su solicitud, se consignó en la cuenta de Ahorros No 23011458051 del BANCO CAJA SOCIAL

Cordialmente

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RINCON
Jefatura de Pagos

Rosa G

47

BBVA cash

BBVA cash	Archivo	Fecha	Hora	Pagina
Pagos a Proveedores	0808138EAFCO.DV	14-08-2008	10:13:40	1

REFERENCIA: DVP 13/08/2008

BBVA

DATOS DEL EMISOR:

Clave: PENSIONES HORIZ Fecha de Proceso: 12-08-2008
Nombre: PENSIONES HORIZONTE
Cuenta a debitar: 00130511000100003729

PAGOS A PROVEEDORES EMITIDOS:

Clave	Nombre de Beneficiario	Cuenta	Importe
0000000131737370	FUENTES VERGARA RUTH M	08260002003120[illegible]	662,952.00
Motivo de devolución:	000000AUTORIZADO		
0000000230884010	SANCHEZ ROJAS GLORIA D	41250200968[illegible]	1,900,176.00
Motivo de devolución:	000000AUTORIZADO		
0000000171316420	RUIZ ARDILA ROBERTO	00630002000[illegible]691	56,200,772.00
Motivo de devolución:	000000AUTORIZADO		
0000000291416370	CASTILLO OSPINA FLOR D	23011458051	1,882,802.00
Motivo de devolución:	000000AUTORIZADO		
0000000279560180	GOMEZ DE ROA MARIA DEL	026770137029	4,055,172.00
Motivo de devolución:	000000AUTORIZADO		

Numero Total de Ordenes:	5	Importe Total:	64,701,874.00 COP

Sandra Hernández & Yojanier Gómez
Abogados Especialistas en Derecho
Laboral y Seguridad Social

PENSIONES
Porque tú la mereces!
www.pensionescali.com

48

Radicado - Porvenir S.A.
0103809025296000

Cali, 15 de Marzo de 2017.

Señores
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ciudad

REFERENCIA:	*Solicitud de reconsideración Pensión de Sobrevivientes – Condición más beneficiosa*
ASEGURADO FALLECIDO:	*ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.) C.C. Nº. 6.116.130*
SOLICITANTE:	*FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA C.C. No. 29.141.637*

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de las señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.141.637, quien obra en calidad de cónyuge del asegurado referenciado, acudo ante ustedes con el fin de solicitarles se sirva:

PRETENSIONES

PRIMERO: RECONOCER y PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el afiliado **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)** que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.116.130, en los términos del artículo 46 numeral 2° literal b) de la Ley 100 de 1993 original, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

SEGUNDO: Sírvase reconocer la Pensión de Sobrevivientes en forma vitalicia a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** cónyuge supérstite del afiliado fallecido a partir del 05 de Diciembre de 2007, con su respectivo retroactivo y las mesadas adicionales de junio y Diciembre.

TERCERO: Descontar un 12% de la mesada pensional para ser trasladado a la EPS que escoja o se encuentre afiliada mi representada.

CUARTO: Sírvase reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, en virtud del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Sírvase reconocerme personería para actuar.

porvenir sólo hay uno OFICINA CALI CENTRO
Of. 809 15 MAR 2017 Of. 809
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Sandra Hernández & Yojanier Gómez
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

PENSIONES
Porque tú la mereces!
www.pensionescali.com

HECHOS

PRIMERO: El señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** falleció el **05 de Diciembre de 2007,** por causas de origen **COMÚN**.

SEGUNDO: Durante su vida laboral, el causante **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** fue afiliado al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, donde cotizó para los riesgos de I.V.M. – INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, administrado por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES**, para luego trasladarse al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías **BBVA HORIZONTE** el 26 de mayo de 1994.

TERCERO: El señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q. E. P. D.)** contrajo matrimonio católico con la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** el día 24 de Diciembre 1979, época desde la cual compartieron techo, lecho y mesa de manera continua hasta el lecho de muerte del señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO,** conviviendo por espacio de año de veintiocho (28) años.

CUARTO: Que **BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR**, comprobó la calidad de beneficiaria de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OPSINA,** pues le concedió en su oportunidad la Devolución de Saldos con ocasión de la muerte de su cónyuge, pues dispuso que no alcanzó a reunir 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores a la muerte como lo dispone el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y en su lugar le otorgó la misma.

QUINTO: Si bien el afiliado **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, ha entendido el Máximo Órgano de la Jurisdicción ordinaria en su Sala Laboral, que en virtud de los principios de Favorabilidad, Condición más Beneficiosa y Pro-Homine, es loable aplicar el régimen de la Ley 100 de 1993 original que consagraba requisitos menos gravosos para acceder a la prestación, así estimo en sentencia *CSJ SL7942-2014*: ***"Si bien es cierto durante mucho tiempo no se aceptó por parte de la jurisprudencia la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de las Leyes 797 y 860 de 2003, respecto de los artículos 39 y 46 originales de la Ley 100 de 1993, esa postura varió,*** *y la Sala por mayoría hoy día, admite la aplicación de dicho principio constitucional en tratándose de pensiones de invalidez y de sobrevivientes, siempre y cuando se acuda a la norma inmediatamente anterior que contenga requisitos menos gravosos que los previstos en la nueva disposición legal, y que además, el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias cuando la nueva norma entró en vigencia.*

SEXTO: El asegurado fallecido **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** para la fecha de la muerte, esto es, **05 de Diciembre de 2007**, ostentaba la condición de cotizante activo con la empresa **SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO** Nit. No. 805019435.

SÉPTIMO: Teniendo la calidad de cotizante activo, el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** en virtud del numeral 2° literal b)del artículo 46 de la Ley 100 de

PORVENIR
Solo hay uno
Porvenir OFICINA CALI CENTRO
Of. 809
15 MAR 2017
Of. 809
CORRESPONDENCIA RECIBIDO

1993 original, debía reunir 26 semanas para la fecha de la muerte, requisitos que cumplió sobradamente, toda vez que cotizó al sistema alrededor de 500 semanas.

OCTAVO: Que bajo estas consideración, y en virtud del mandato constitucional y legal de respeto al precedente jurisprudencial, que ha sido reiterado en más de cinco oportunidades, para el efecto pueden verse, las sentencias **SL7942-2014, SL336 del 15 de mayo de 2013**, **SL2767 del 11 de marzo de 2015**, **SL11231 del 26 de Agosto de 2015** y Radicado No. **42395 del 28 de Agosto de 2012**, Radicado No. **32642 del 09 de diciembre de 2008** entre otras, debe reconocerse en este caso y a favor de la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA,** única beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite, como ya lo comprobó la entidad, la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del asegurado **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.).**

NOVENO: El artículo 1° de la Ley 717 del 24 de Diciembre de 2.001, dispuso que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 2, 13, 42, 43, 48 y 53 de la Carta Política, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Jurisprudencia Condición más beneficiosa Transito Legislativo entre ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente pensional ya adelantado.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.
3. Poder para actuar.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante y a la suscrita, en la Plaza de Cayzedo Carrera 4 No. 11-33, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 801 - 802 de la ciudad de Cali – Valle, Teléfono: 8825920, celular: 315 791 1569 – 301 366 9661.

Atentamente,

SANDRA M HERNÁNDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cel 301 366 9661

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. 194.125 del C. S. de la J.
P/smhc

porvenir
sólo hay uno
OFICINA CALI CENTRO
Of. 809
15 MAR 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.141.637**
CASTILLO OSPINA
APELLIDOS
FLOR DE MARIA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ENE-1944**
ANDALUCIA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-JUN-1968 ANDALUCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00051344-F-0029141637-20080817 0002247389A 1 2860000813

porvenir
OFICINA CALI CENTRO
OF. 809
15 MAR 2017
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Sandra Hernández & Yojanier Gómez
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

PENSIONES
Porque tú la mereces!
www.pensionescali.com

Señores
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ciudad

REF: PODER ESPECIAL

FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.141.637 de Andalucía (V), por medio del presente escrito manifestó a su señoría que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 194.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Presente las solicitudes, objeciones, reconsideraciones, recursos, peticiones y demás diligencias tendientes a obtener la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi cónyuge el señor **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.),** que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.116.130.

Mi apoderada queda ampliamente facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para recibir, conciliar, reasumir, sustituir, notificarse, transigir, diligenciar y firmar a mi nombre, presentar recursos, diligenciar, firmar en mi nombre, realizar todas las gestiones de bono pensional y todas las demás acciones que vayan dirigidas a la defensa de nuestros intereses.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA
C.C. No. 29.141.637 de Andalucía (V)

Acepto, SANDRA M. HERNANDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cel 301 3669661

SANDRA M. HERNÁNDEZ CUENCA
Abogada Especialista
Cel. 301 3669661

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C.S. De la J.

porvenir
sólo hay uno
OFICINA CALI CENTRO
Of. 809
15 MAR 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

23712

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Cali, compareció:

FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0029141637 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

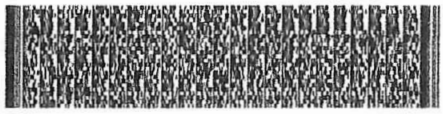

7rkzu6bjllm5

02/02/2017 - 10:32:34:235

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER , en el que aparecen como partes FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA y que contiene la siguiente información PODER.

Notaria Décima de Cali - Valle

MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA

Notaria diez (10) del Círculo de Cali - Encargada

porvenir
sólo hay uno
PORVENIR OFICINA CALI CENTRO
OF. 809 15 MAR 2017 OF. 809
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.713.739

HERNANDEZ CUENCA
APELLIDOS

SANDRA MARCELA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1988

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

28-NOV-2006 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1100100-36155641-F-1061713739-20070201 0222007032O 02 211344604

306666

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194125 Tarjeta No. | 30/08/2010 Fecha de Expedicion | 11/06/2010 Fecha de Grado

SANDRA MARCELA
HERNANDEZ CUENCA

10617137З9 Cedula | HUILA Consejo Seccional

DEL CAUCA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

porvenir
OFICINA CALI CENTRO Of. 809
15 MAR 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

55

porvenir
sólo hay uno

0207412023921100

104

Bogotá D.C., 2017-03-23

PENSIONES
Porque tú la mereces!
04 ABR 2017
Recibe
Sandra Hernández y Yojanier Gómez
Abogados Especialistas en Pensiones

Señora

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
PLAZA DE CAYZEDO CRA 4 11 33
ED ULPIANO LLOREDA OF 801-802
CALI 676 204 1/7
VALLE

Ref. Rad. Porvenir: 0103809025296000
CC: 6116130
T.N: 8814262
COR-BENEF

Porvenir S.A. le da un saludo cordial

En atención a su solicitud como apoderada de la señora Flor de Maria Castillo Ospina relacionada con la definición de pensión de sobrevivencia en ocasión del fallecimiento del señor Ismael González Posso, le informamos lo siguiente:

1. La pensión de sobrevivencia fue rechazada, teniendo en cuenta que el afiliado fallecido no efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones en los tres (3) años anteriores a la fecha de fallecimiento, por lo tanto no cumplió con el requisito de las cincuenta semanas cotizadas. Adjuntamos comunicación del 30 de abril de 2008, en la que se notifica el rechazo. Dado lo anterior, no es procedente el reconocimiento o pago de pensión.

2. No hay lugar a pago de retroactivo o mesadas adiciones. Cabe aclarar que se aprobó la devolución de saldos, en el anexo se relaciona comunicación del 15 de agosto de 2008 de notificación y soporte de pago.

3. No es procedente el descuento a salud teniendo en cuenta que se realizó devolución de saldos.

4. De igual forma, no aplica el pago de intereses moratorios.

5. Se reconoce personería a través del poder adjuntado por usted.

0207412023921100

676 204 1/7

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

56

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.713.739

HERNANDEZ CUENCA
APELLIDOS

SANDRA MARCELA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1988

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

28-NOV-2006 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1100100-36155641-F-1061713739-20070201 02220 07032O 02 211344604

REPUBLICA DE COLOMBIA
306666 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194125
Tarjeta No.

30/08/2010
Fecha de Expedicion

11/06/2010
Fecha de Grado

SANDRA MARCELA
HERNANDEZ CUENCA

1061713739
Cedula

HUILA
Consejo Seccional

DEL CAUCA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

porvenir
sólo hay uno

0207412023262400

104

Bogotá D.C., 2017-02-23

PENSIONES
Porque tú lo mereces!
0 2 MAR 2017
Recibe
Sandra Hernández y Yojanier Gómez
Abogados Especialistas en Pensiones

Señora

SANDRA HERNÁNDEZ
CR 4 11 33 PLAZA DE CAYZEDO
EDIFICIO ULPIANO LLOREDA OFICINA 801-802
CALI
VALLE

Ref. Rad. Porvenir: 0103803025818600
CC: 6116130
T.N: 8771461
COR-BENEF

Porvenir S.A. le da un saludo cordial.

En atención a su solicitud como apoderada de la señora Flor de María Castillo, relacionada con la pensión de sobrevivencia de nuestro afiliado fallecido ISMAEL GONZÁLEZ POSSO, le adjuntamos lo siguiente:

1. Copia de expediente pensional.

2. Relación histórica de movimientos, donde se registra mes a mes y en forma detallada: fecha de movimiento (fecha de pago), acreditación bono pensional 24 de abril de 2009, devolución de saldos del 8 de agosto de 2008 y 26 de mayo de 2009, NIT, nombre del empleador y periodos cotizados, los cuales se abonaron en su momento a la cuenta de ahorro individual del señor González.

3. Historia laboral originada con base en los registros laborales suministrados directamente por Colpensiones a la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Comunicación AAT–008–1172 del 15 de agosto de 2008 mediante la cual se notificó la devolución de saldos, es de aclarar, que en la relación histórica de movimientos indicada en el punto 2, registra la devolución de saldos efectuada el 8 de agosto de 2008 (correspondiente al saldo más rendimientos existentes a dicha fecha en la cuenta individual) y del 26 de mayo de 2009 (valor pagado por acreditación de bono pensional).

0207412023262400

1311 290 1/27

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2017-00221-01 (181/2020)
DTE : FLOR MARIA CASTILLO OSPINA
VS. PORVENIR

AUTO N. 129

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación formulado la parte actora contra la sentencia número 077 del 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia en la que se oirán los alegatos y se proferirá el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR MARIA CASTILLO
DDO: PORVENIR S.A
INTEGRADO EN LITIS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00221-01

AUTO N° 989

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 30 de septiembre de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias**) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (**sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**) .

NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: FLOR MARIA CASTILLO
APODERADO: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA
Correo electrónico:
SANDRA16MHC@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PORVENIR S.A
APODERADO: JHON ERICK ARTUNDUAGA
Correo electrónico:
OFICINAHERNANDEZABOGADOS@GMAIL.COM

LLAMADA EN GARANTIA. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
APODERADA: JASMIN GONZALEZ JURADO
Correo electrónico:
gherrera@gha.com.co

CUMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

Santiago de Cali, septiembre de 2021.-

Doctora
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.-
E.S.D.

PROCESO.:	***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.***
DEMANDANTE.:	***FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA***
DEMANDADO.:	***PORVENIR S.A.***
RADICADO.:	***2017-221***
REF.:	***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.***

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto que antecede, de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar a la Señora Magistrada se sirva revocar la Sentencia de Primera Instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que una vez analizada la documental aportada al plenario y en consideración a la tesis expuesta se concluya el reconocimiento del derecho pensional en cabeza de mi mandante.

Pues bien, esta parte considera que a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, le asiste el derecho reclamado, una vez se de aplicación al principio Constitucional de Condición más Beneficiosa, siendo loable la aplicación del régimen de la Ley 100 de 1993, que consagraba requisitos menos gravosos para acceder a la prestación; en consideración a ello debe analizarse en debida forma la historia laboral del afiliado fallecido pues de la misma se advierte que, para el ciclo septiembre a diciembre de 2007, el asegurado **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D)**, se encontraba activo cotizando en calidad de trabajador dependiente de la empresa SEGURIDAD SOCIAL DE VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO,

cumpliendo entonces con los requisitos de la Ley 100 de 1993, ya que al encontrarse activo al momento de su muerte, le es requerido acreditar un minino de 26 semanas de cotización, mismas que fueron superadas al contar con un total de 507 durante su vida laboral.

Ahora, si la Señora Magistrada no llega al convencimiento de que en el presente asunto se deba dar aplicación a las disposiciones que trae la Ley 100 de 1993, una vez se estudie el caso bajo las premisas del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del salto normativo que permite la Corte Constitucional, se evidencian cumplidos los requisitos exigidos por dicha norma, debiendo en este punto precisar que teniendo en cuenta la data en que se presentó la demanda, 26 de abril de 2017, no fueron expuestos en el libelo hechos que indicaran cumplimiento de test de vulnerabilidad, pues a la vida jurídica no había nacido el pronunciamiento que condicionó la aplicación del Acuerdo 049 de 1991 al cumplimiento del mentado test, en tanto, por seguridad jurídica, de manera respetuosa solicito a la Señora Magistrada, se analice el presente asunto bajo postura reinante al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso no habría que demostrar la condición de vulnerabilidad, bastase, con el cumplimiento de la densidad de semanas, que no se discute en este caso ni la comprobación de beneficiaria, que fue reconocida en sede administrativa.

No obstante, en el evento de que para el Despacho se haga imperioso la acreditación de los requisitos exigidos por la nueva postura de la Corte Constitucional en casos como el de mi mandante, es preciso manifestar que, de la documental aportada al plenario se puede verificar que mi mandante acredita los mismos, por lo tanto se solicita al Despacho que, en busca de la verdad verdadera se analice el cumplimiento de los requisitos exigidos por la **SU 005 de 2018**, teniendo en cuenta circunstancias como la edad de mi prohijada, el hecho de que no se encuentra pensionada, que en sede administrativa logró acreditar ser la única beneficiaria del afiliado **ISMAEL GONZALEZ POSSO (Q.E.P.D.)**, razón misma por la que le fue reconocida Devolución de Saldos por Sobrevivencia por parte de la llamada a juicio, entidad que sabido es, realiza un examen riguroso de las solicitudes de los beneficiarios en procura de establecer si acreditan los requisitos legales, así, si bien en principio a la demandante le corresponde la carga la prueba de demostrar su calidad de beneficiaria, no es menos cierto que, cuando se ha comprobado vía administrativa por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), tal condición y se ha reconocido mediante Resolución u Oficio una prestación económica a su favor vr.gr. Indemnización sustitutiva o Devolución de Saldos, en el evento de que ésta acuda a un proceso judicial a reclamar la prestación periódica respectiva frente a la AFP, ese tema queda por fuera del debate probatorio.

Así lo ha reconocido la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia C.S.J. S.L., que se ha pronunciado en torno al tema en múltiples sentencias, dentro de las que se destacan los siguientes radicados No. SL1886 de 2015, 43371 del 16 de octubre de 2012, 37506 del 267 de abril de 2010, 36948 del 27 de Julio de 2010, 36134 del 28 de Julio de 2009 y 37387 del 03 de Febrero de 2010, que me permite citar a continuación, entre otras:

"Al igual queda al descubierto, como bien lo pone de presente la censura, que la mencionada norma en ninguno de sus apartes contempló expresamente la excepción que dedujo el Tribunal, esto es, que no se requiere demostrar la convivencia "cuando la Administradora del Fondo de Pensiones, reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente"; y por consiguiente desde la órbita de lo jurídico efectivamente la Colegiatura cometió el error endilgado.

No obstante que resulta fundada la acusación en este puntual aspecto, el primer cargo no puede prosperar, por virtud de que como se explicará a continuación, también ha sido criterio adoctrinado de esta Sala de Casación Laboral, que ***sin desconocer que la cónyuge sobreviviente o compañera o compañero permanente es quien jurídicamente y de acuerdo con lo atrás analizado tiene la carga procesal de probar que convivió o hizo vida marital con el causante hasta su muerte, ha de tenerse por cumplida esa fatiga probatoria, cuando la <convivencia> es aceptada por la administradora de pensiones para el caso el Instituto de Seguros Sociales****, que fue lo que aconteció en esta oportunidad como se verá al desatarse la acusación contenida en el segundo cargo.*

Y ***esa <aceptación> es dable derivarla de la actuación surtida dentro del trámite administrativo interno que adelanta la entidad de seguridad social para resolver una petición de pensión, como por ejemplo cuando allí se establece la condición de cónyuge de la interesada y miembro del grupo familiar del asegurado fallecido y por ende beneficiaria de la prestación de sobrevivientes o en su defecto de la indemnización sustitutiva, y se allega prueba de ello al proceso,*** *o, porque dentro de la contienda judicial al darse contestación al libelo demandatorio, el demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES admite como cierto el hecho de la convivencia entre cónyuges;* ***quedando en ambas eventualidades, por fuera del debate probatorio tal exigencia legal, trayendo como consecuencia que bajo estas circunstancias, en la sentencia a proferir se tenga por demostrado ese requisito.***

Así las cosas, atendiendo que la calidad de beneficiaria de la demandante fue demostrada en sede administrativa, que de los datos que hacen parte del plenario, se logra evidenciar que mi mandante es una mujer de escasos recursos, pues nótese como hasta su domicilio se ubica en un sector estrato 1, que una vez falleció el afiliado realizó todas las gestiones tendientes a lograr reconocimiento de

su derecho pensional, solicito a la Honorable Magistrada se sirva ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO** en los términos solicitados en el libelo demandatorio.

Agradezco de antemano su valiosa atención.

Atentamente,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C.No. 1.061.713.739 expedida en Popayán
T.P. No. 194.125 expedida por el C.S.J.
P/An.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Acta número: 35

Audiencia número: 361

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 77 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por FLOR MARIA CASTILLO contra PORVENIR S.A., donde se integró el litis consorcio necesario con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de PORVENIR S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que a la actora no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque el causante no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento, sin que sea procedente la aplicación de la condición más beneficiosa, porque la norma bajo la cual se debe analizar la reclamación es la vigente al momento del fallecimiento, que en esta caso se produjo en noviembre de 2007, en vigencia de la Ley 797 de 2003, que exige el número de semanas y en el tiempo antes citado. Para respaldar su argumento, cita varios precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, considera que la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

Igualmente, presentó alegatos de conclusión el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. afirmando que no le asiste ninguna responsabilidad a esa entidad en el reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que reclama la actora, como tampoco le asiste obligación a PORVENIR S.A. del reconocimiento de esa prestación, por cuanto la póliza sólo opera cuando la muerte del afiliado ocurre dentro de la vigencia del contrato de segur y se acrediten por parte del afiliado, cotizante o no cotizante y de los posible beneficiarios, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en la normatividad aplicable. Que este caso es la vigente al momento del deceso que lo fue en el año 2007, por lo tanto, la disposición a aplicarse es la Ley 797 de 2003, que exige acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, sin que estás aparezcan acreditadas por el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (q.e.p.d.), por consiguiente, no se genera la prestación reclamada, máxime que tampoco se cumplió con el requisitos de demostración de convivencia real y efectiva.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 304

La demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, acaecido el 5 de diciembre de 2007, retroactivo pensional e intereses moratorios y de no ser procedentes éstos, la indexación de las mesadas pensionales mes a mes.

En sustento de esas pretensiones expone que el 24 de diciembre de 1979, contrajo matrimonio por los ritos católicos, con el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (q.e.p.d.), de cuya unión procrearon 1 hijo, vínculo que se mantuvo hasta su deceso, que lo fue el 5 de diciembre de 2007, donde siempre dependió económicamente de su esposo.

Que el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, cotizó para los riegos de invalidez, vejez y muerte ante el entonces ISS desde el 5 de septiembre de 1979 hasta el 25 de mayo de 1999, cuando se afilió a PORVENIR S.A., y continuo sus aportes hasta el día de su muerte.

Que solicitó a la demanda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa bajo el argumento que no se contaba con la densidad de 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso de su difunto esposo y en lugar se hizo la devolución de saldos en suma de $25.831.746.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que el cotizante fallecido no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, que conforme la jurisprudencia no es procedente reconocer el derecho bajo normas anteriores en aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuando el deceso ocurre en vigencia de la citada ley. Que en el remoto caso de ser condena al derecho deprecado se ordene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de la suma adicional requerida par completar el capital necesario para financiar la pensión. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, ausencia de intereses cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa, prescripción, compensación, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones e innominada o genérica.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, fue llamada en garantía al proceso, al dar respuesta a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones argumentando que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad por cuanto no se acreditó por parte del causante la densidad de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su óbito; que concertó con PORVENIR S.A. un contrato de seguro con la obligación condicional de pagar eventualmente la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia siempre y cuando la misma nazca a la vida jurídica por el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentra satisfechos en el caso de autos, así como tampoco se encuentra acreditada la convivencia de la reclamante con el afiliado fallecido, para ostentar la calidad de beneficiaria. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de responsabilidad a cargo de PORVENIR S.A., improcedencia de la aplicación del principio de

la condición más beneficiosa, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido por falta compensación, prescripción y genérica. Frente al llamamiento propuso las excepciones de mérito de: inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, inexistencia de cobertura, usencia de cobertura de riego judicial, límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, falta de cobertura frente a los intereses moratorios, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, prescripción, enriquecimiento sin causa y genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual la A quo declara probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y absuelve a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

A tal conclusión llegó la A quo al considerar que en el presente caso es aplicable la sentencia de unificación 05 de 2018, que, si bien el causante antes del año 1994 tenía más de 300 semanas de cotización, la libelista no cumple con los requisitos señalados en el test de procedencia de la sentencia enunciada, puntualmente no acreditar las condiciones de vulnerabilidad que la hagan sujeto de especial protección por parte del estado, así como tampoco la dependencia económica respeto del afiliado fallecido.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación en busca de su revocatoria, argumentando para tal efecto que en el caso de autos no es procedente la aplicación de la sentencia SU 005 de 2018 por cuanto para la fecha en que se instauró la demanda, dicho pronunciamiento no había nacido a la vida jurídica, condicionando el tránsito normativo y requiriendo un test de procedibilidad para el reconocimiento de la pensión que se reclama, sin embargo aún bajo los postulados del fallo de unificación la demandante tendría legítimo derecho a la pensión de sobreviviente habida cuenta que se acreditó que por su edad pertenece al grupo poblacional de la vejez y por sus precarias condiciones económicas también al grupo de población vulnerable, así

mismo se acreditó la calidad de beneficiaria del derecho en la medida que PORVENIR S.A. al resolver la solicitud pensional le concedió la devolución de saldos y que con todo si se diera aplicación estricta al principio de la condición más beneficiosa acudiendo al régimen anterior, que sería la Ley 100 de 1993, el causante cumple con la densidad de 26 semanas de aportes en cualquier tiempo, habida cuenta que para su óbito se encontraba afiliado y aportado al sistema.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley o la jurisprudencia, y de ser afirmativa la respuesta, ii) determinaremos si la demandante tienen derecho a ser beneficiaria de la prestación, iii) desde cuando surge el derecho, el valor de la mesada pensional y su retroactivo, previo análisis de la excepción de prescripción, iv) si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y por último v) si le asiste obligación a la llamada en garantía de de concurrir en la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión reconocida.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. Las cotizaciones que el señor ISMAEL GONZALES POSSO hizo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones inicialmente ante el ISS hoy COLPENSIONES y posteriormente ante PORVENIR S.A., en el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1979 al 5 de diciembre de 2007 (fl. 103 a 113).
2. El matrimonio celebrado entre el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO (q.e.p.d.) y la señora FLOR MARIA CASTILLO el 24 de diciembre de 1979 (fl. 30).
3. La procreación del señor YESID GONZALEZ CASTILLO, nacido dentro de dicho vínculo matrimonial, el 29 de enero de 1984 (fl. 32)
4. La fecha de deceso del señor ISMAEL GONZALEZ POSSO hecho acaecido el 5 de diciembre de 2007 (fl. 29).

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, acaecido el 5 de diciembre de 2007 (fl. 29), estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

> *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..."*

De acuerdo con la relación de aportes, obrante a folios 108 a 1113, la última cotización realizada por el causante data del día de su óbito y en el trienio anterior a tal insuceso efectuó aportes por espacio de 13.51 semanas, resultando claro que, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En reiterados pronunciamentos nuestro órgano de cierre, entre ellos en la sentencia CSJ SL7358-2014, del 11 de jun. 2014 rad. 46780, SL 10 del Junio 2009, Radicado 36135; la del 1° Febrero de 2011, Radicado 42828; 23 Marzo 2011, Radicado 39887; y la del 3 de Mayo 2011, Rad. 37799, entre otras, ha precisado que la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del hecho generados, esto es, la muerte del afiliado o pensionado. Pero como quedó analizado en líneas anteriores, bajo la Ley 797 de 2003, el causante no dejó causado el derecho pensional no por acreditar 50 semanas de cotización durante los 3 años antes del deceso. Pero como quiera que se ha solicitado para el reconocimiento de ese derecho la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, expuesto éste en el artículo 53 de la Carta Magna, definido entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:

> *"La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele".*

El principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social es aplicado, precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición, que, de existir, no daría lugar a controversia alguna originada por el cambio normativo.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4650, radicación 45262 del 25 de enero de 2017, ha considerado que la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa es temporal, al señalar:

> *"Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.*
>
> *Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «"derechos" que no son derechos"», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.*
>
> *"(...)*
>
> *Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización -50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*
>
> *"(...)*
> *Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más*

beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional."

Sobre esta temática también se ha ocupado la Corte Constitucional en la sentencia SU 442 de 2016, indicando:

"El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales"

Además, la Guardiana de la Constitución en sentencia SU005 de 2018, hace unos ajustes al principio de la condición más beneficiosa, aplicado a la pensión de sobrevivientes, señalado:

"(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-[1], en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en

[1] *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.(Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito…."

De acuerdo con los textos jurisprudenciales citados, no existe unanimidad en las Altas Cortes sobre la aplicación del principio de condición más beneficiosa, encontrando que la interpretación de la Corte Constitucional es la aplicación de cualquier norma anterior a la Ley 797 de 2003, siempre y cuando se cumplan bajo esa disposición los requisitos legales para el reconocimiento del derecho, sin imponer la limitante que señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que si bien, permite la aplicación de la Ley 100 de 1993, para causantes fallecidos en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero sólo si el deceso tiene lugar entre las anualidades 2003 a 2006.

Esta Sala se fundamentará en las decisiones de la Corte Constitucional, por encontrarlas acorde con los principios establecidos en los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política, es decir, al considerar que los pronunciamientos de la Guardiana de la Constitución, son más favorables. Debiéndose aclarar que no se examina el test de procedencia a que hace alusión la sentencia SU 005 de 2018, porque ese pronunciamiento aún no se había emitido cuando se instauro esta acción, 26 de abril de 2017 (fl. 63), Por consiguiente, se atenderá la sentencia SU 442 de 2016 que permite la aplicación de la norma anterior a la Ley 797 de 2003, a efectos de definir el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, se analizará las pretensiones de la demanda de conformidad con los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, que establece:

> *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)*
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
> *a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
> *b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...)*

De la cita normativa se desprende dos situaciones diferentes:

a) Cuando el afiliado que se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento. Exigiéndose como presupuesto: haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse la muerte, es decir, en cualquier tiempo.

b) Cuando el afiliado que no se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento. En ese evento, se debe acreditar que el afiliado cotizó por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Revisada detenidamente la relación histórica de movimientos del causante, obrante a folios 108 a 113, encuentra la Sala, que aquel se encontraba cotizando al momento de su deceso, además, es una situación que confiesa la demandada al dar respuesta al hecho once de la

demanda, cuando expresamente acepta que el afiliado fallecido efectuó aportes hasta el mismo día de su deceso, 05 de diciembre de 2007, por consiguiente, debe acreditarse que realizó aportes por lo menos por 26 semanas, requisitos que se encuentra demostrado, en primer lugar con la certifica emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Oficina de Bonos Pensionales, que da cuenta de 486 semanas cotizadas, entre el 5 de septiembre de 1979 y el 1º de septiembre de 1999, (fls 103 a 107) y la historia de PORVENIR que da del 2001 al 2007, presentado cotizaciones interrumpidas. Por consiguiente, ante la acreditación de más de 26 semanas cotizadas, surge el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia.

Respecto del requisito de la condición de beneficiaria del derecho pensional por parte de la promotora de esta acción, encuentra la Sala que este tópico no fue objeto de controversia en el proceso, en la medida que la propia demandada le reconoció tal calidad a la libelista, cuando le concedió el pago de la devolución de saldos.

Ante la procedencia del derecho, es necesario aquí pronunciarse de las cargas que le competen a la llamada en garantía, para ello hay que decir que en la Ley 100 de 1993 se establece la obligación para los Fondos de Pensiones que administran el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubran principalmente las contingencias de invalidez y sobrevivencia. Es así como el seguro previsional o también conocido como el seguro de invalidez y sobrevivencia es aquel que cubre entre otros amparos o garantías, las contingencias asociadas a la invalidez por enfermedades o accidentes de origen común y la muerte. En ambos riesgos se garantiza que, ante la siniestralidad la compañía aseguradora entre a cubrir la porción faltante o adicional de capital que requiere la cuenta individual de los afiliados al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para obtener las correspondientes pensiones de invalidez o sobrevivencia, por tanto, de las condenas impuestas al fondo pensional demandado, la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. deberá cubrir la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante como lo deja ver la documental de folio 150.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 5 de diciembre de 2007 (fl. 29), la reclamación fue presentada el 30 de abril de 2008, tal y como se observa a folio 48 y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 26 de abril de 2017 (fl. 63), observándose que entre tales calendas transcurrió el trienio que pregona el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, los derechos que se pudieron haber causado con anterioridad al 26 de abril de 2014 resultaron afectados por tal fenómeno, .

CUANTIA DE LA MESADA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, se determina en el equivalente al salario mínimo, atendiendo el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

CANTIDAD DE MESADAS ANUALES

De la cantidad de mesadas anuales, el artículo 5º de la Ley 4 de 1976, ratificado en el 50 de la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados al igual que a quienes se les transmitieran el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

Por su parte la Ley 100 en su artículo 142, creó una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados en suma igual a la cancelada con la mesada del mes de junio de cada año. Posteriormente el inciso 8 y parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, en punto a la mesada 14 estableció:

1- Que la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el 29 de julio del mismo año en al diario oficial 45984.

2- Que también la recibirían las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005.

3. Y las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Define el acto legislativo que se entiende que una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Para quienes causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 sólo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada.

Al estudiar la constitucionalidad de dicho Acto Legislativo la Corte Constitucional mediante sentencia C-277 de 2007, declaro exequible la norma eliminatoria de la mesada 14, en tanto al revisar las actas correspondientes a las sesiones plenarias del Senado de la Republica pudo constatar que no tuvo el vicio de procedimiento que se alegó en la demanda.

En este escenario, la llamada mesada catorce, a la fecha en que empezó a regir el acto legislativo 01 de 2005, si bien no se había causado si lo fue antes del 31 de julio de 2011, en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, corresponden a la demandante 14 mesadas anuales.

Así las cosas, el valor del retroactivo pensional en favor de la promotora de esta acción, generado entre el 26 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2021 asciende a la suma de $78.240.429, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2014	$ 616.000	10,13	$ 6.242.133
2015	$644.350	14	$9.020.900
2016	$689.455	14	$9.652.370
2017	$737.717	14	$10.328.038
2018	$781.242	14	$10.937.388
2019	$828.116	14	$11.593.624

2020	$877.803	14	$12.289.242
2021	$908.526	9	$8.176.734
			$78.240.429

Sobre las mesadas reconocidas se aplicará la respectiva indexación, hasta la ejecutoria de la sentencia, para mantener el poder adquisitivo de la moneda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que consagra: "dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

INTERESES MORATORIOS

Habrá de señalarse por esta Sala que la prestación se atiende en aplicación de un principio constitucional, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicación 46826 de 2014, por lo tanto, se concederán a partir de la ejecutoria de esta providencia, y hasta que se haga el pago total de la obligación.

DESCUENTOS

Se autorizará a la demandada a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria. Así mismo se le autorizará para descontar de dicho retroactivo, los valores que hubiere reconocido por concepto de devolución de saldos, en atención a la excepción de compensación que propuso dentro del término de traslado de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de las entidades antes citadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 77 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía, salvo la de prescripción que lo fue parcialmente, sobre las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2014.

2. DECLARAR que la señora FLOR MARIA CASTILLO tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, derecho que se adquiere a partir del 05 de diciembre de 2007, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Prestación a cargo de PORVENIR S.A.

3. CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora FLOR MARIA CASTILLO, la suma de $78.240.429, por concepto de retroactivo pensional causado del 26 de abril de 2014 y liquidado al 30 de agosto de 2021, incluyendo las dos mesadas adicionales anuales y fijándose una mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que se seguirá liquidando por concepto de mesada pensional. Debiéndose cancelar todo el retroactivo generado indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga el pago total de la obligación.

4. CONDENAR a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a cubrir, sobre las condenas impuestas, la suma adicional que sea necesaria para

completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante.

5. Autorizar a PORVENIR S.A. a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales.

6. Autorizar a PORVENIR S.A. a descontar, del retroactivo reconocido, los valores que hubiere pagado a la señora FLOR MARIA CASTILLO por concepto de devolución de saldos.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de las entidades antes citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: FLOR MARIA CASTILLO
APODERADO: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA
Correo electrónico:
SANDRA16MHC@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PORVENIR S.A
APODERADO: JHON ERICK ARTUNDUAGA
Correo electrónico:
OFICINAHERNANDEZABOGADOS@GMAIL.COM

LLAMADA EN GARANTIA. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
APODERADA: JASMIN GONZALEZ JURADO
Correo electrónico:
gherrera@gha.com.co

Gmail ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

RECURSO DE CASACIÓN DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. // RAD 2017.221// FLOR DE MARÍA CASTILLO VS PORVENIR S.A. // ADMH

1 mensaje

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co> 4 de octubre de 2021, 9:20
Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pensionescalish.yg@gmail.com, sandra16mhc@hotmail.com, abogadoshernandezescobar@gmail.com, oficinahernandezabogados@gmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente, Doctora Elsy Alcira Segura Díaz.
E. S. D.

Ref:	**RECURSO DE CASACIÓN.**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante:	**FLOR DE MARÍA CASTILLO.**
Demandado:	**PORVENIR S.A.**
Llamado en garantía:	**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
Radicado:	**760013105-016-2017-00221-01**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radicó por este medio **RECURSO DE CASACIÓN** en representación de mi procurada, entidad llamada en garantía dentro del presente proceso.

Agradezco confirmar la recepción del archivo PDF: 1 folio.

C.C. Se remite con copia a los apoderados de las partes a los correos que suministraron por llamada telefónica y los que reposan en el expediente así:

- Apoderado de la parte demandante al correo para pensionescalish.yg@gmail.com y sandra16mhc@hotmail.com
- Apoderado de la demandada PORVENIR S.A. al correo abogadoshernandezescobar@gmail.com y oficinahernandezabogados@gmail.com

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

ADMH

RECURSO DE CASACIÓN BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.- RAD 2017-221.pdf
90K

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente, Doctora Elsy Alcira Segura Díaz.
E. S. D.

Ref:	**RECURSO DE CASACIÓN.**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante:	**FLOR DE MARÍA CASTILLO.**
Demandado:	**PORVENIR S.A.**
Llamado en garantía:	**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
Radicado:	**760013105-016-2017-00221-01**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como está acreditado en el expediente, a través del presente acto procedo a presentar respetuosamente ante su Despacho dentro del término legal pertinente, conforme lo normado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Ley 712 de 2001, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia No. 304 calendada del 30 de septiembre de 2021 y proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, por resultar violatoria de las normas de derecho sustancial. Lo anterior con el objetivo de que dicha providencia sea casada.

Cordialmente,

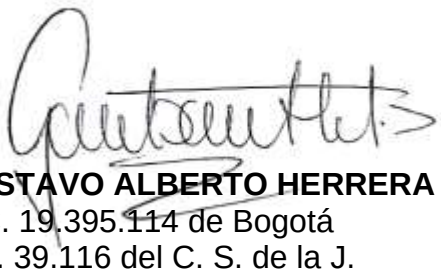

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

Gmail ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

Fwd: MEMORIAL COADYUVA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR PORVENIR S.A. || RADICADO CORTE: 94107 || M.P. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR || OPOSITOR: FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA

1 mensaje

sandra marcela hernandez cuenca <sandra16mhc@hotmail.com> 1 de agosto de 2023, 16:37
Para: abogados pensiones cali <pensionescalish.yg@gmail.com>

Obtener Outlook para iOS

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: Tuesday, August 1, 2023 4:36:12 PM
Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: juanhernandezroa@yahoo.com <juanhernandezroa@yahoo.com>; sandra16mhc@hotmail.com <sandra16mhc@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL COADYUVA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR PORVENIR S.A. || RADICADO CORTE: 94107 || M.P. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR || OPOSITOR: FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA

Señores,
Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
E.S.D

Recurrente: PORVENIR S.A.
Opositor: FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA
Radicado: 760013105 016 2017 00221 01
Radicado Corte: 94107

Asunto: Memorial coadyuvando demanda de casación presentada por el recurrente PORVENIR S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, con oficina en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá (DC), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. J., actuando como Apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto que reasumo el poder otorgado y respetuosamente procedo por medio del presente memorial, a coadyuvar la demanda de casación presentada por la AFP PORVENIR S.A.

De los señores magistrados,

GUSTAVO ALBERTOHERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J
jbp

MEMORIAL COADYUVA DEMANDA DE CASACIÓN PORVENIR S.A..pdf
237K

Señores,
Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
E.S.D

Recurrente: PORVENIR S.A.
Opositor: FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA
Radicado: 760013105 016 2017 00221 01
Radicado Corte: 94107

Asunto: Memorial coadyuvando demanda de casación presentada por el recurrente PORVENIR S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, con oficina en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá (DC), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. J., actuando como Apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto que reasumo el poder otorgado y respetuosamente procedo por medio del presente memorial, a coadyuvar la demanda de casación presentada por la AFP PORVENIR S.A. dentro del caso concreto, previo las siguientes consideraciones:

I. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la AFP PORVENIR S.A. en contra de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en favor de ésta última, y surtidas las etapas de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT y SS, el juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 073 del 06 de marzo del 2021, al considerar que si bien dentro del caso de marras es aplicable la Sentencia de Unificación SU005 del 2018, lo cierto es que la parte activa del proceso no cumplió con los requisitos señalados en el test de procedencia que en dicha sentencia se citan, pues la misma puntualmente no acredita las condiciones de vulnerabilidad que la hagan sujeto de especial protección por parte del estado y tampoco la dependencia económica respecto del causante, motivo por el cual resolvió:

> *"**PRIMERO**: NEGAR las pretensiones incoadas en la demanda por la señora **FLOR MARÍA CASTILLO OSPINA** en contra de **PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.***
>
> ***SEGUNDO:** COSTAS a cargo de la parte demandante. De conformidad con el numeral 2° del Art. 392 del C.P.C, modificado por el art. 19 de la ley 1395 del 12 de julio del 2010.*
>
> *Tásense como agencias en derecho la suma de **200.000**, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación."*

Ante la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior de Cali, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, mediante sentencia 304 del 30 de septiembre del 2021, resolvió:

> *"**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 77 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:*
>
> ***1**. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía, salvo la de prescripción que lo fue parcialmente, sobre las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2014.*
>
> ***2.** DECLARAR que la señora FLOR MARIA CASTILLO tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor ISMAEL GONZALEZ POSSO, derecho que se adquiere a partir del 05 de diciembre de 2007, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Prestación a cargo de PORVENIR S.A.*
>
> ***3.** CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora FLOR MARIA CASTILLO, la suma de $78.240.429, por concepto de retroactivo pensional causado del 26 de abril de 2014 y liquidado al*

30 de agosto de 2021, incluyendo las dos mesadas adicionales anuales y fijándose una mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que se seguirá liquidando por concepto de mesada pensional. Debiéndose cancelar todo el retroactivo generado indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga el pago total de la obligación.

***4. CONDENAR** a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a cubrir, sobre las condenas impuestas, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante.*

5.** Autorizar a PORVENIR S.A. a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales**.

***6.** Autorizar a PORVENIR S.A. a descontar, del retroactivo reconocido, los valores que hubiere pagado a la señora FLOR MARIA CASTILLO por concepto de devolución de saldos.*

***SEGUNDO. -COSTAS** en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de las entidades antes citadas."*

Para llegar a dicha decisión, el *ad quem* abordó la controversia argumentando que, conforme al acervo probatorio, incluido los interrogatorios de parte, efectivamente se logró demostrar que el causante ISMAEL GONZÁLEZ POSSO alcanzó a cotizar aproximadamente 26 semanas, según lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, interregno que abarca los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Lo anterior le permitió concluir al Honorable Despacho que, ISMAEL GONZÁLEZ POSSO, si alcanzó a sufragar las 26 semanas que exige el artículo 46 de la ley 100 del año 1993, en aplicación de la norma anterior a la Ley 797 de 2003 y por remisión del principio de la condición más beneficiosa y que por tal razón, dejo claramente causada la prestación económica pensional que reclamada la parte actora, precisando la imposibilidad de aplicar el límite temporal que pregona la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la causación del derecho entre el 29 de enero del 2003 y 29 de enero del 2006, como quiera que, lo establecido por la Corte Constitucional resulta más favorable a la parte demandante.

Por ende, para la Sala quedó absolutamente demostrado que el causante si cumplía con los requisitos de cotización para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su compañera permanente bajo lo preceptuado en el Art 46 de la Ley 100 de 1993, la señora FLOR MARIA CASTILLO OSPINA, motivo por el cual se pronunció frente a la obligación de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza previsional suscrita con PORVENIR S.A señalando que la condena frente a la administradora de pensiones del Régimen de Ahorro Individual por la pensión de sobrevivientes que solicita la actora, de manera automática y por mandato expreso de la ley se le extienden sus efectos en condición de garante a BBVA SEGUROS DE VIDA, quedando a cargo de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario que financie la pensión.

Conforme a la decisión de segunda instancia, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el cual fue debidamente concedido.

II. ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Mediante auto notificado por estados del 08 de marzo del 2023, la Honorable Corte Suprema de Justicia corre traslado a la parte recurrente para que se expongan los reparos frente a la sentencia impugnada, motivo por el cual, se radicó escrito de demanda de casación por parte de PORVENIR S.A. el 10 de abril del 2023, solicitando se case en su totalidad el fallo acusado para que en consecuencia se confirme la sentencia de primera instancia, absolviendo a PORVENIR S.A. y por ende a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., de todas y cada una de las pretensiones

incoadas por la parte activa, o que de manera subsidiaria, se case parcialmente el fallo respecto de la condena de intereses moratorios.

De esta manera, se pondrán de presente los puntos importantes mencionados en la demanda de casación presentada, los cuales coadyuvo totalmente, solicitando sean tenidos en cuenta por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN PENSIONES DE SOBREVIVENCIA.

La Corte Suprema de Justifica, justifica la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de legislación entre el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, y el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, sin embargo, aclara que la aplicación del mencionado principio no implica la reactivación de la norma inmediatamente anterior automáticamente, sino que existe una limitación temporal y algunas otras restricciones tendientes a verificar que el afiliado tenía efectivamente una situación jurídica y fáctica concreta.

Frente a lo primero, en las sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba "*un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta"* y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía los beneficiarios de una pensión de sobreviviente de un afiliado fallecido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Así mismo, en Sentencia SL3055-2020 señaló que para la aplicación del principio de condición más beneficiosa debe tratarse de personas efectivamente inscritas en el régimen anterior que, además, deben cumplir los siguientes supuestos, dependiendo de cada situación:

- *"Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*
  a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
  b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.
  c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
  d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y
  e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

- Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:

  a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
  b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.
  c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
  d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y
  e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

- *Combinación permisible de las situaciones anteriores: A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:*

- *Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando: La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo. Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que, de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado. Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.*

- *Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando: Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002. Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez -«hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que, de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.*

  En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta."

Adicionalmente, mediante sentencia SL3385 del 2021, la corte al resolver la temporalidad necesaria para la aplicación de la condición más beneficiosa, expuso:

> ***"De otro lado, debe agregarse que la situación del afiliado se encuentra inexorablemente regida por la Ley 797 de 2003, pues no concurren las circunstancias para que se pueda aplicar la norma legal anterior, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, bajo el principio de la condición más beneficiosa según el criterio jurisprudencial enseñado en providencia CSJ SL4650-2017, teniendo en cuenta que el deceso del afiliado ocurrió el 15 de octubre de 2009, esto es, por fuera de la temporalidad máxima establecida en dicha jurisprudencia -29 de enero de 2006- para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el referido principio en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. La Sala sobre el particular precisó en la decisión referida:***
>
> *De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los "niveles" de cotización que la normativa actual exige.*
>
> *Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa "zona de paso" entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.*
>
> *Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los "derechos en curso de adquisición", respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, "con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición", cual es, la muerte.*
>
> *Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la murte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 - 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional."*

Así las cosas, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de diciembre de 2006, únicamente para personas con expectativa legítima, es decir, que durante el periodo comprendido del 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006, la ley 100 de 1993 continúa produciendo efectos. Después de dicha fecha no es aceptable la aplicación del principio de condición más beneficiosa, pues para la

Corporación la aplicación de este principio no puede convertirse en un obstáculo para los cambios normativos que son producto de la realidad social.

IV. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL CASO CONCRETO.

Es del caso reiterar que, no se debatió en la sentencia de segunda instancia, que el señor ISMAEL GONZALEZ POSSO falleció el 05 de diciembre del 2007, y por tal razón, no era posible aplicar en ninguna circunstancia el principio de la condición más beneficiosa, ya que este solo puede ser aplicado a casos en los cuales el fallecimiento del causante se haya producido entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006.

En este sentido, el artículo 53 de la Constitución Política en relación con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, no era la llamada a regular el caso, toda vez que como se ha venido indicando y tal como quedó sentado en el fallo proferido por Tribunal Superior, el señor GONZALEZ POSSO falleció después del 29 de diciembre del 2006, es decir que se superó el límite temporal establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por consiguiente, el estudio de la Pensión de sobreviviente debía ceñirse única y exclusivamente a lo dispuesto la Ley 797 de 2003.

Así, se comparte la postura indicada por el recurrente, respecto a la infundada decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de (i) la aplicación indebida del principio de la condición más beneficiosa para considerar que era posible acudir a normas anteriores a la vigente al momento del fallecimiento del causante, aún cuando el hecho generador del derecho no se haya ocasionado en el interregno determinado entre el 29 de enero del 2003 y 29 de diciembre del 2006 y que adicionalmente y (ii) que no era viable la exigibilidad del test de procedencia estatuido en la sentencia SU 005 del 2018 pese a que la misma, por ser una sentencia de unificación, tiene efectos de manera retroactiva.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el presente caso no es aplicable la aplicación de la normatividad anterior a la Ley 797 del 2003, es decir, el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el causante, se reitera, no falleció dentro del limite de temporalidad establecido, pues el deceso se dio el 5 de diciembre del 2007 y el requisito de temporalidad se estableció entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de diciembre del 2006, además, el tribunal superior no efectuó el test de procedencia señalado en la sentencia SU 005 de 2018.

En conclusión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al aplicar indebidamente el artículo 53 de la Constitución Política, en relación con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, incurrió en infracción directa del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 por cuanto no podría favorecerse a la parte actora y concederle un derecho pensional, aún cuando el afiliado no alcanzó de lleno las exigencias contempladas en la ley ibidem como quiera que el mismo no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, entre el 05 de diciembre del 2004 y 5 de diciembre del 2007.

V. CONCLUSIONES

De las posturas jurisprudenciales mencionadas en el presente escrito y en el escrito de demanda presentada por PORVENIR S.A., se logra concluir con claridad que la hermenéutica que debe aplicársele al artículo 53 de la Constitución Política en paralelo al principio de la condición más beneficiosa es el siguiente:

- En primer lugar, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación únicamente de la normatividad inmediatamente anterior, es decir que, solo se puede dar un salto normativo de la Ley 797 de 2003 a la ley 100 de 1993.

- El mentado principio solamente se puede aplicar durante el periodo comprendido entre el 269de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006, toda vez que, con posterioridad rige única y exclusivamente la Ley 797 de 2003.

- El principio de la condición más beneficiosa protege derechos adquiridos y no simples expectativas. En este punto se pone de presente que, si bien el sentenciador de segunda instancia pretendió aplicar la postura jurisprudencial generada por la Honorable Corte Constitucional, lo cierto es que lo hizo de manera errónea como quiera que inaplicó igualmente el test de procedibilidad fijado en la Sentencia SU 005 del 2018.

En conclusión, la exégesis desafortunada del artículo 53 de la Constitución Política, se origina por (i) no tener en cuenta la postura jurisprudencial lineal generada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, y la cual debe ser aplicada por los Jueces Laborales; y (ii) inaplicar indebidamente, aun queriendo tomar lo mencionado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional, la sentencia SU 005 del 2018 al no efectuar el estudio del test de procedencia.

Así, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali hubiese tenido en cuenta realmente el contenido del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, necesariamente habría concluido que el señor González Posso no dejó causado el derecho pensional como quiera que no cumplió con el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento; e igualmente, si se hubiese sujetado a lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional respecto de la aplicación de la condición más beneficiosa y hubiese aplicado con rigurosidad el test de procedencia de la Sentencia de Unificación 005 del 2018, habría concluido que la demandante no acreditó el requisito de condición de vulnerabilidad ni la dependencia económica respecto del afiliado, motivo por el cual, bajo esa perspectiva tampoco tendría derecho al reconocimiento y pago del emolumento pensional reclamado.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que case la sentencia de segunda instancia No. 304 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con fecha del 30 de septiembre de 2021, conforme los argumentos indicados en la demanda de casación presentada por la parte recurrente PORVENIR S.A.

De los señores magistrados,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J
notificaciones@gha.com.co

S-17-04

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2383-2023

Radicación n.°67463

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En razón a la creación de las cuatro Salas de Descongestión Laboral en la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la modificación que la Ley 1781 de 20 de mayo de 2016 introdujo a los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, esta Sala de la Corte, en el título II de su reglamento interno, dispuso lo concerniente a la integración y funcionamiento de las mismas; por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de acuerdo PCSJA17-10647 de 22 de febrero de 2017, ordenó la creación de dichas Salas de descongestión y su estructura.

En ese orden, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016, y bajo los precisos criterios expuestos para el efecto, el suscrito magistrado ha seleccionado los siguientes procesos, identificados con radicado interno, a fin de que sean

remitidos a las Salas Laborales de Descongestión de esta Corporación de manera extraordinaria:

N°	FECHA DE ENTRADA AL DESPACHO	RAD.	RECURRENTE(S)	OPOSITOR(S)	N°. CUADERNO Y FOLIOS	CD'S	OBSERVACIONES
1	05/09/2023	67463	Norma de Jesús Atencia España y otros	Carulla Vivero S.A. y Almacenes Éxito S.A.	13 C 37 AD		Físico y Gestor / T
2	25/07/2023	92753	Arturo Orduz Suárez	Fiduciaria Popular S.A y otros	56 AD		Gestor
3	11/09/2023	92816	Jorge Hernán Arango	Ingenio Pichichi S.A.	39 AD		Gestor
4	05/09/2023	92940	Oscar Antonio Hincapié Cárdenas	Consorcio Minero Unido S.A. CMU	19 AD		One Drive / T
5	07/09/2023	93415	Saludcoop Entidad Promotora de Salud en liquidación Judicial	Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud de Don Matías - Prosalco - IPS	3 C 23 AD	3	Físico y Gestor
6	14/08/2023	93496	Cesar Augusto Luna Matamoros	IG Colombia S.A.	25 C 43 AD	6	Físico y Gestor
7	11/09/2023	94107	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.	Flor de María Castillo Ospina	38 AD		Gestor
8	13/09/2023	94349	José Bernardo Rodríguez Holguín y otro	Federación Nacional de Cafeteros y otros	4 C 48 AD	9	Físico y Gestor
9	07/09/2023	95851	Bancolombia S.A. y otro	Martha Lucía Soler Suan y otro	4 C 15 AD	7	Físico y Gestor
10	14/09/2023	96285	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.	15 AD		Gestor / T
11	31/07/2023	96432	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	Asesores en Derecho S.A.S.	6 C 27 AD	11	Físico y Gestor
12	07/09/2023	96609	Francia Elena Barrios Barreto	Fondo Territorial de Pensiones del D.E.I. y P. de Barranquilla	16 AD		Gestor
13	07/09/2023	96884	Constructora de Infraestructura Vial S.A.S.	Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia	3 C 14 AD	4	Físico y Gestor
14	07/09/2023	97105	Álvaro Manuel Ladeus Pestana	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	21 AD		Gestor
15	05/09/2023	97132	Estrella International Energy Services Sucursal Colombia y otro	Abel Marroquín Cano y otro	3 C 15 AD	6	Físico y Gestor / T
16	07/09/2023	97151	Yoryanis Isabel Carrillo Mindiola	Suministro de Personal Capacitado	37 AD		Gestor
17	24/07/2023	97240	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.	Samir Andrés Nule Saba	47 AD		Gestor
18	07/09/2023	97473	Olga Lucía Chaparro Medina	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	2 C 17 AD		Físico y Gestor
19	22/08/2023	97496	Hernando Cardozo Tovar	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	16 AD		Gestor
20	05/09/2023	97545	Patricia Valecilla Martínez	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	41 AD		Gestor / T
21	07/09/2023	97567	Fanny Beatriz Ramírez Alvarado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otro	2 C 16 AD	5	Físico y Gestor

22	20/04/2023	97664	Mildre Villazón Cujia	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y otros	16 AD		Gestor
23	24/04/2023	97685	Unidad Adtva. Esp. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Teresa Blanco de Higuera	2 C 16 AD	1	Físico y Gestor
24	11/09/2023	97690	Chevron Petroleum Company	Jorge Armando Borda Cabra	2 C 14 AD	4	Físico y Gestor / T
25	05/09/2023	97730	Carlos Humberto Pineda Montoya	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	14 AD		Gestor
26	03/05/2023	97744	Víctor Manuel Pinedo Valdemar	CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial	4 C 19 AD	4	Físico y Gestor
27	11/09/2023	97749	Hamet Bustamante Cruz	CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial	4 C 14 AD	5	Físico y Gestor
28	11/09/2023	97777	Kathiusca Rodríguez Martínez	Jhon Edison Rueda Mendieta	27 AD		Gestor
29	11/09/2023	97798	Jhoan Alexis Riascos Larrahondo y otros	Juan Camilo Zapata Peña y otros	13 AD		Gestor
30	05/09/2023	97815	José Jaime Guevara Hernández	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep	2 C 12 AD	1	Físico y Gestor
31	10/05/2023	97821	María Aurora Martínez Ortiz	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	2 C 12 AD	2	Físico y Gestor
32	14/09/2023	97832	Dora Osorio Duque	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros	17 AD		Gestor
33	11/09/2023	97834	Luz Dolly Sánchez Correa	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	14 AD		Gestor
34	15/09/2023	97854	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros	José Antonio Londoño Cruz	18 AD		Gestor
35	11/09/2023	97892	Wilson Armando Velásquez Jaramillo	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	14 AD		Gestor / T
36	05/09/2023	97908	Oscar Javier Restrepo Rodríguez	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia	2 C 13 AD	5	Físico y Gestor / T
37	15/09/2023	97971	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	Alirio Hernández Sánchez López	2 C 13 AD	3	Físico y Gestor
38	11/09/2023	98005	Alexander Humberto Hernández García	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	12 AD		Gestor / T
39	11/09/2023	98013	Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A	Cooperativa de Servicios Varios Cooservicios	12 AD		Gestor
40	15/09/2023	98124	Claudia Mirta Luna	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	13 AD		Gestor / T
41	02/05/2023	97031	Merys Mercedes Villalobos Ruíz	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías	10 AD		Gestor / T
42	13/08/2023	95377	Fabio Luis Martínez Ugarte	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros	16 AD		Gestor
43	17/07/2023	96773	Luz Helena Rubiano Bautista en representación del menor S.S.S.S.	Politécnico Internacional Institución de Educación Superior	17 AD		Físico y Gestor
44	01/06/2023	94789	Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro	20 AD		Gestor

45	16/02/2023	95669	Ludolfo José Bermúdez Villasmil	CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial y otros	3 C 20 AD		Físico y Gestor
46	25/09/2023	96164	Weatherford Colombia Limited	Obsvaldo Londoño Galindo	4 C 12 AD	6	Físico y Gestor
47	25/09/2023	96799	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.	Colombia del Socorro Benavides Bonilla	13 AD		Gestor
48	25/09/2023	94147	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emsanar E.S.S. y otros	76 AD		Gestor
49	25/09/2023	98237	Drummond Ltda.	Víctor Manuel Egea Gómez	11 AD		Gestor
50	25/09/2023	96255	Ecostor Industries S.A.S.	Juan Eduardo Sánchez Perdomo	2 C 16 AD	1	Físico y Gestor
51	25/09/2023	98203	Sandra Patricia Calvo Rojas	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	16 AD		Gestor
52	25/09/2023	98350	José Gregorio Stampone Méndez	CBI Colombiana S.A. en Liquidación Judicial y otros	3 C 16 AD	4	Físico y Gestor
53	25/09/2023	97902	Nelson Alirio Cano Cuervo	Banco Popular S.A.	2 C 12 AD	2	Físico y Gestor
54	25/09/2023	97844	Celia Rosa Urrego Rivera	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	2 C 14 AD	3	Físico y Gestor
55	25/09/2023	98489	Blanca Azucena Valencia García	Álvaro Antonio Rendón Pérez	13 AD		Gestor
56	25/09/2023	96709	Freddys Enrique Narváez Pérez	Valores e Inversiones Padilla Corro S. en C.	44 AD		Gestor
57	25/09/2023	97959	Catalina Leonor Peralta Cáceres	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otro	14 AD		Gestor / T
58	25/09/2023	96593	Jhon Jairo Uribe Tobón	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	2 C 15 AD	5	Físico y Gestor
59	25/09/2023	98220	Lucelly Restrepo Oquendo	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	2 C 12 AD	3	Físico y Gestor
60	25/09/2023	94161	Pablo Antonio Cortes Martínez	Departamento de Boyacá	24 AD		Gestor

En consecuencia, se procederá a hacer el reparto correspondiente de los expedientes señalados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 del reglamento interno de la Sala.

Así las cosas, se dispone que el auto CJS AL2383-2023 de 27 de septiembre de 2023, donde constan los expedientes remitidos con datos de identificación del proceso reposará

con firma escaneada en el primer expediente enunciado, Rad. n°67463, y se anexará copia del mismo en los demás procesos allí enlistados

Dicha actuación será publicada para consulta en la página web de a la Corte Suprema de Justicia (www.cortesuprema.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado

Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de septiembre de 2023,** a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.°**150** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023.**

SECRETARIA_____

Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **3 de octubre de** 2023 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023.**

SECRETARIA_____

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

SL2725-2023

Radicación n.°94107

Acta 41

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 30 de septiembre de 2021, en el proceso que en su contra adelantó **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA** al que se vinculó a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**.

I. ANTECEDENTES

Flor de María Castillo Ospina demandó a Porvenir SA para que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se declarara su derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de diciembre

de 2007, cuando falleció su cónyuge Ismael González Posso, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo probado *ultra y extra petita* y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que: contrajo matrimonio con González Posso el 24 de diciembre de 1979, convivieron hasta la fecha del deceso, unión de la cual nació un hijo de nombre Yesid González Castillo.

Dijo que su cónyuge estuvo afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS), cotizó 486 para los riesgos de Invalidez Vejez y Muerte (IVM) desde el 5 de septiembre de 1979 hasta el 25 de mayo de 1994, posteriormente se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) e hizo aportes interrumpidos hasta el ciclo de diciembre de 2007, que sumados los tiempos en ambos regímenes alcanzó un total de 507.85 semanas.

Afirmó que, con ocasión del deceso reclamó la pensión, sin embargo, en oficio CB-08-6431 del 30 de abril de 2008, con sustento en que el causante no dejó acreditadas 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso, en su defecto, hizo la devolución de aportes que se materializó el 15 de agosto de 2008.

Manifestó que el 15 de marzo de 2017, invocando la aplicación del principio de la condición más beneficiosa,

reclamó se reconsiderara el otorgamiento de la pensión, pero la enjuiciada la negó en oficio 104 de 2017-03-23.

Porvenir SA se opuso a los pedimentos. De los hechos, aceptó: la fecha de fallecimiento del afiliado, la reclamación pensional, la negativa y que pagó la devolución de saldos.

Propuso la excepción de prescripción y las que llamó: inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, autorización de descuento de aporte a salud, compensación, buena fe y afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones.

En su defensa adujo que no procedía el reconocimiento de la prestación reclamada, pues para el 5 de diciembre de 2007, cuando falleció González Posso, no cumplía los requisitos de la norma vigente, entonces 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso – porque tan sólo aportó 13 - tampoco los requisitos para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, aunado a que no existía certeza de la convivencia de la pareja.

Además, llamó en garantía a BBVA Seguros De Vida Colombia SA, con sustento en que, contrató con ella una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, en virtud de la cual la aseguradora se comprometió a *«pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia y las incapacidades que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad*

Administradora», contrato que estaba vigente para la fecha del deceso del afiliado.

BBVA Seguros de Vida Colombia SA, en lo que hace al llamamiento en garantía, causa legal para su citación, aceptó: el contrato de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia y, la vigencia del seguro.

Propuso la excepción de prescripción y las que llamó: inexistencia de obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, inexistencia de cobertura, ausencia de cobertura del riesgo judicial, límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, falta de cobertura frente a los intereses moratorios, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador y enriquecimiento sin causa.

Sostuvo que a la fecha del óbito – 5 de diciembre de 2007 – Ismael González no registraba las 50 semanas de aportes en los últimos 3 años, razón por la cual no dejó causada la prestación de sobrevivientes, que conforme la Jurisprudencia de esta Sala de Casación tampoco tenía derecho a la prestación de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y que, además, no se aportó prueba alguna con la que se pudiera determinar que la señora Castillo Ospina acreditara el requisito de convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al deceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, concluyó el trámite y emitió fallo el 6 de marzo de 2020, en el que absolvió a las demandadas e impuso costas a la actora.

Inconforme, la promotora del litigió apeló.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió fallo el 30 de septiembre de 2021, en el que dispuso:

> PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 77 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:
>
> 1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR SA y la llamada en garantía, salvo de la prescripción que lo fue parcialmente, sobre las mesadas pensionales causadas antes del 26 de abril de 2014.
>
> 2. DECLARAR que la señora FLOR [DE] MARIA CASTILLO tiene derecho en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del señor ISAMEL GONZÁLEZ POSSO, derecho que se adquiere a partir del 05 de diciembre de 2007, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Prestación a cargo de PORVENIR S.A.
>
> 3. CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora FLOR [DE] MARIA CASTILLO, la suma de $78.240.429, por concepto de retroactivo pensional causado del 26 de abril de 2014 y liquidado al 30 de agosto de 2021, incluyendo las dos mesadas adicionales anuales y fijándose una mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que se seguirá liquidando

por concepto de mesada pensional. Debiéndose cancelar todo el retroactivo generado indexado hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga el pago total de la obligación.

4. CONDENAR a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a cubrir, sobre las condenas impuestas, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie la pensión que se reconoce, en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante.

5. Autorizar a PORVENIR S.A. a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales.

6. Autorizar a PORVENIR S.A. a descontar, del retroactivo reconocido, los valores que hubiere pagado a la señora FLOR [DE] MARÍA CASTILLO por concepto de devolución de saldos.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjense como agencia en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de las entidades antes citadas.

En lo que interesa al recurso extraordinario concretó que resolvería los puntos materia de inconformidad en esa instancia. Así, empezó por afirmar que no era objeto de controversia que González Posso hizo aportes al Sistema General de Pensiones inicialmente en el ISS hoy Colpensiones y luego a Porvenir SA desde el 5 de septiembre de 1979 hasta el 5 de diciembre de 2007, estuvo casado con la demandante desde el 24 de diciembre de 1979, procrearon un hijo y que su deceso ocurrió el 5 de diciembre de 2007.

Afirmó que por la fecha de fallecimiento, la norma vigente para resolver si había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso, que de acuerdo con la relación de aportes (f°108 a 113) la última cotización la realizó para el día del óbito, sin embargo, en el trienio anterior aportó 13.51 semanas, «*resultando claro que, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes*».

Dijo que en reiterados pronunciamientos de ésta Sala de Casación entre otros CSJ SL7358-20149, se precisó que la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes era la vigente al momento del hecho generador, es decir, la muerte del afiliado o pensionado, pero que como se dijo en precedencia el causante no había dejado cumplidos los requisitos que establece la Ley 797 de 2003.

Sostuvo que la solicitud pensional se sustentó en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para lo cual se remitió y reprodujo pasajes de las sentencias CSJ SL, 25 ene. 2017, rad. 45262, CC SU442-2016 y CC SU005-2018, indicó que conforme tales textos jurisprudenciales no existía unanimidad sobre la aplicación del mentado principio, pues el de la Corte Constitucional «*es la aplicación de cualquier norma anterior a la Ley 797 de 2003, siempre y cuando se cumplan bajo esa disposición los requisitos legales para el reconocimiento del derecho, sin imponer la limitante que señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,*

que si bien, permite la aplicación de la Ley 100 de 1993, para causantes fallecidos en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero sólo si el deceso tiene lugar entre las anualidades 2003 a 2006».

Precisó que fundamentaría su decisión en las providencias de la Corte Constitucional por considerarlas más favorables, aludió que atendería la CC SU442-2016 que permite la aplicación de la norma anterior a la ley 797 de 2003 a efectos de definir el derecho a la pensión reclamada. Después de reproducir el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y lo que deduce se desprende de la norma, estableció que:

> Revisada detenidamente la relación histórica de movimientos del causante, obrantes a folios 108 a 113, encuentra la Sala, que aquel se encontraba cotizando al momento del deceso, además, es una situación que confiesa la demandada al dar respuesta al hecho once de la demanda, cuando expresamente acepta que el afiliado fallecido efectuó aportes hasta el mismo día de su deceso, 05 de diciembre de 2007, por consiguiente, debe acreditarse que realizó aportes por lo menos por 26 semanas, requisitos que se encuentra[n] demostrado[s], el primer lugar con la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, que da cuenta de 486 semanas cotizadas entre el 5 de septiembre de 1979 y el 1° de septiembre de 1999 (fls. 103 a 107) y la historia laboral de PORVENIR que da cuenta del 2001 al 2007 presentando cotizaciones interrumpidas. Por consiguiente, ante la acreditación de más de 26 semanas cotizadas, surge el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia.
>
> Respecto de la condición de beneficiaria del derecho pensional por parte de la promotora de esta acción, encuentra la Sala que este tópico no fue objeto de controversia en el proceso, en la medida que la propia demandada le reconoció tal calidad a la libelista, cuando le concedió el pago de la devolución de saldos.

Manifestó que ante la procedencia del derecho, continuaría con el estudio de las obligaciones a cargo de la llamada en garantía y, definió que debía cubrir la suma

adicional que fuera necesaria para completar el capital que financiara la pensión reconocida, definió el monto en el equivalente al mínimo legal vigente, 14 mesadas al año, declaró próspera la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2014, cuantificó el retroactivo, condenó a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y autorizó a la demandada para descontar del retroactivo los aportes en salud.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada y la llamada en garantía, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo solo por Porvenir SA, se procede a resolver.

Se recuerda que, en proveído del 16 de julio de 2023, la Corte declaró desierto el recurso de BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende Porvenir SA, que esta Sala de la Corte case el fallo impugnado, en sede de instancia confirme el de primer grado y la absuelva de todo lo deprecado en su contra.

En subsidio, se case parcialmente la decisión del *ad quem* en cuanto condenó al pago de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que luego confirme en forma parcial la decisión del *a quo* en lo relativo a la absolución en materia de intereses moratorios.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que no recibieron réplica y se estudian a continuación.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusa interpretación errónea *«de los artículos 39 literal a) y 69 de la Ley 100 de 1993 (en su versión original) y 48 y 53 de la Constitución Política y por la infracción directa de los artículos 12 numeral 2° de la Ley 797 de 2003, 4° de la Ley 169 de 1896, 1°, 29, 230, 234 y 235 de la Carta Magna y 1° del Acto Legislativo 01 de 2005».*

En el desarrollo afirma que la vía escogida obedece a que esta Sala tiene prevista esa modalidad cuando la sentencia cuestionada se funda en jurisprudencia de las altas cortes; admite los supuestos fácticos que encontró probados el tribunal, en particular que, a la fecha del deceso - 5 de diciembre de 2007 – el causante no reunía 50 semanas cotizadas en trienio previo.

Se remite y reproduce apartes de la sentencia CSJ SL4650-2017 y afirma que como la muerte de González Posso ocurrió el 5 de diciembre de 2007, es decir, más allá del 29 de enero de 2006, es obvio que la pensión deprecada no podía ser concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, recuerda pasajes de la sentencia CSJ SL3385-2021 para asegurar que la accionante no estaba llamada a favorecerse de la prestación de sobrevivientes, porque el

afiliado no alcanzó los requisitos contemplados en el art. 12 de la Ley 797 de 2003, concretamente las 50 semanas de aportes pagados dentro de los 3 años anteriores al deceso y «*así lo mencionó expresamente Tribunal*».

Agrega que ni siquiera bajo la égida de la condición más beneficiosa en los términos que viene considerando jurisprudencia, le podía ser otorgada la pensión reclamada pues el óbito se produjo después del 29 de enero de 2006, lo que pone de manifiesto el desatino del colegiado al condenar al reconocimiento de la prestación; recuerda la sentencia CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 42625 en relación a la primacía del interés general sobre el particular y que obliga al Estado a garantizar «*la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*», si se reconocen pensiones no establecidas dentro de las normas vigentes en un momento dado; que, además, el sentenciador de segunda instancia está constitucionalmente obligado a ajustar sus decisiones a la jurisprudencia reciente de esta Sala de la Corte, entre otras CSJ SL337-2023.

VII. CONSIDERACIONES

En atención a la vía de ataque seleccionada por la censura, la Sala destaca que no se controvierten los siguientes supuestos fácticos: *i)* el afiliado falleció el 5 de diciembre de 2007; *ii)* contaba 507.85 semanas de cotización al momento del deceso; *iii)* estuvo casado con la demandante desde 24 de diciembre de 1979, y *iv)* no acreditó el mínimo de semanas requerido en la Ley 797 de 2003, para dejar

causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en atención a que en los 3 años anteriores al deceso, solo aportó 13.51 semanas.

El problema jurídico a resolver se centra en definir si era posible que la actora accediera a la pensión de sobrevivientes bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, conforme lo decidió el Tribunal, aun cuando el fallecimiento del causante acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para resolver, se recuerda que ha sido criterio ampliamente reiterado por esta Corporación que la norma que gobierna el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por regla general, es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado, que para este caso es la Ley 797 de 2003, respecto de la cual no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos, como acertadamente lo dedujo el Tribunal y no fue objeto de discusión.

En lo que atañe a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de manera insistente y pacífica, la Sala ha indicado que el juzgador no puede realizar una búsqueda histórica, a fin de establecer la aplicación de cualquier norma del pasado de forma *plus ultractiva*, puesto que ello desconocería los principios básicos de la aplicación de la ley laboral en el tiempo.

Recientemente, en la sentencia CSJ SL699-2023, esta Sala consideró:

1. El principio de condición más beneficiosa

Este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, consiste en la preservación de las condiciones o los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra.

Tal principio en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, a partir de la interpretación de algunas normas del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 13 –mínimo de derechos y garantías-; no obstante, dicho estatuto constitucional lo consagró en el artículo 53.

En efecto, el citado precepto establece que «la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores», esto es, que las situaciones individuales y concretas previamente reconocidas deben conservarse ante una sucesión normativa; en otros términos, la nueva norma debe respetar las reglas que el régimen previo estableció.

A diferencia de los derechos adquiridos (artículo 58 ibidem), el principio de la condición más beneficiosa no procura por la protección de situaciones jurídicas consolidadas, en tanto que su campo de acción es mucho más amplio y cobija incluso a situaciones en proceso de consolidación, pues conserva los efectos de un estatuto normativo, que si bien fue objeto de derogatoria parcial o total, eventualmente es aplicable ultraactivamente.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior.

Pero la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de un régimen o de una regulación que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo, dado que, bien comprendido, su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen normativo anterior cuando quiera que el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.

En este sentido, la condición más beneficiosa se sitúa en un lugar más allá de la simple expectativa para ubicarse en el concepto de expectativa legítima tutelable por el ordenamiento jurídico, en la medida en que no desconoce y ampara la consolidación de una exigencia relevante, que si bien no es suficiente para alcanzar el derecho, en tanto no se ha cumplido otra condición ulterior, sí genera la confianza fundada en torno a que el régimen que estaba en curso y en el que cumplió algunos presupuestos será respetado.

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o, la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad; es decir, su aplicación debe ser razonable y proporcional a fin de no lesionar o comprometer otros derechos de interés público y social.

En esta dirección, esta Sala en sentencia CSJ SL 7964, 4 dic. 1995, indicó que este postulado «no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido».

De ahí que el delimitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a la norma inmediatamente anterior sirve a varios propósitos:

1. Si la potestad de configuración de un sistema pensional permite al legislador introducir cambios a fin de garantizar los principios y objetivos del mismo, no tendría sentido mantener en

el tiempo disposiciones anteriores, puesto que ello haría nugatorio todos los propósitos económicos y sociales que pretenden lograrse con una reforma.

2. Si los regímenes de transición siempre son temporales, no hay razón alguna que justifique que la aplicación del principio de condición más beneficiosa deba mantenerse indefinidamente en el tiempo, así bajo su vigencia se haya dado inicio o se hayan efectuado cotizaciones para obtener el amparo que se pretende.

3. Tal restricción contribuye a la preservación de otro valor fundamental del ordenamiento jurídico: la seguridad jurídica, que ofrece certeza a los ciudadanos sobre las reglas jurídicas que emplearán los jueces en la solución de las controversias que se sometan a su consideración, sin que les sea posible acudir a una búsqueda histórica para determinar la norma aplicable a una situación particular; la aplicación del principio amplia e ilimitadamente genera incertidumbre en los actores del sistema pensional y en los ciudadanos en general, respecto de las reglas que definen el acceso a un derecho pensional.

En conclusión, si la finalidad del principio de la condición más beneficiosa es proteger expectativas legítimas que pueden ser modificadas por el legislador con apego a los parámetros constitucionales, no tiene sentido que su aplicación permita acudir a cualquier normativa anterior o, en otros términos, resulte indefinida en todos los tránsitos legislativos que puedan generarse en la configuración del sistema pensional, de por sí, de larga duración (...).

Pues bien, en atención a que el afiliado falleció el 16 de junio de 2006, la disposición aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que era la vigente para esa data. Tal precepto consagra el derecho pensional en favor de los beneficiarios del afiliado que «hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento», requisitos que no dejó cumplidos el causante, pues no registra semanas cotizadas en los tres años anteriores a su deceso. Tampoco es aplicable lo previsto en el parágrafo 1.° de dicha disposición porque el de cujus no reunió la densidad de semanas establecidas para obtener una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

Siendo así, en el presente asunto, no es viable la aplicación del principio del postulado de la condición más beneficiosa, en los términos que lo ha venido entendiendo la Corte, para aplicar la norma inmediatamente anterior, esto es, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, por cuanto éste no es ilimitado en el tiempo, por el contrario, creó una *zona de paso* para quienes tenían una expectativa legítima, permitiendo los efectos de dicha normatividad, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006, tal como se indicó en la sentencia CSJ SL835-2023, así:

> Para responder el cargo baste acudir a la sentencia CSJ SL2567-2021, que se trascribe, en extenso, dada la importancia de la decisión:
>
> (...)
>
> Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa *«zona de paso»* entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de *tres años*, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.
>
> Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los *«derechos en curso de adquisición»*, respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, *«con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición»*, cual es, la muerte.
>
> Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, *exclusivamente para las personas con una expectativa legítima*. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma

> interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con *expectativa legítima*, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.
>
> No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

De este modo, como el afiliado falleció el 5 de diciembre de 2007, por fuera de la *zona de paso referida*, no es posible darle efectos al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, al amparo de la condición más beneficiosa, como bien lo señala la entidad recurrente.

Tampoco es posible conceder la pensión conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, porque el causante, como se advirtió, no acreditó la densidad de semanas exigidas para causar una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

De lo que viene de explicarse, el cargo resulta fundado y, se casará la sentencia impugnada, relevándose la Sala del estudio de la segunda acusación, encaminada al alcance subsidiario pues, al no proceder el derecho a pensión de

sobrevivientes, no habría lugar a los intereses moratorios consecuencialmente.

Sin costas en el trámite extraordinario.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia y para resolver la apelación de la demandante, basta con remitirse a los argumentos expuestos, ampliamente en sede de casación, para confirmar el fallo absolutorio del *a quo*.

Costas en las dos instancias a cargo de la demandante.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso seguido por **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a la que se llamó en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, en cuanto revocó el fallo absolutorio de primer grado y condenó a las demandadas.

En sede de instancia **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 016-2017-00221-01

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Auto No.1129

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2725-2023 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE ($100.000**), a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

RD

Sisbén
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 21/05/2024

Ficha: 76001332577300000062

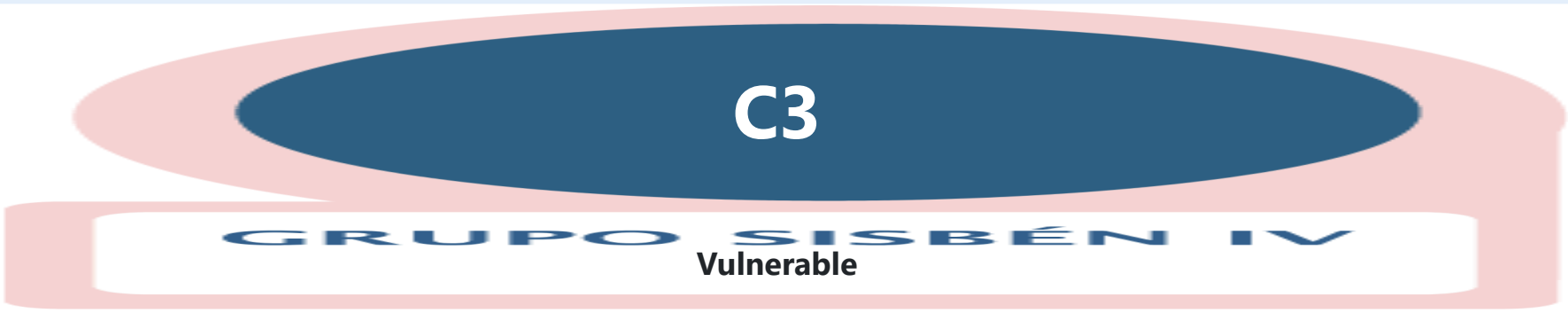

DATOS PERSONALES

Nombres: FLOR DE MARIA

Apellidos: CASTILLO OSPINA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 29141637

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/10/2019

Última actualización ciudadano: 17/07/2023

Última actualización via registros administrativos:

***Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente**

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: JHON JAIRO QUINCHUA CEBALLOS

Dirección: Calle 4A No 35A - 64 Barrio San Fernando

Teléfono: 6026680180

Correo Electrónico: sisbensistemas@cali.gov.co

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: FLOR DE MARIA CASTILLO

Consultar | Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76001310501620170022101

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Wednesday, May 29, 2024 - 6:29:06 PM Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA	- PORVENIR S.A. AFP

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 110004- REPARTO DE 09-09-2020 HJZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jan 2024	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:15/01/2024,OFICIO: ENVIADO A: - 016 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			15 Jan 2024
27 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2023 A LAS 11:01:41.	28 Nov 2023	28 Nov 2023	27 Nov 2023
27 Nov 2023	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR			27 Nov 2023
22 Nov 2023	RECIBIDO DE LA CORTE	SE RECIBE EXPEDIENTE DIGITAL POR BESTDOC- RRM			22 Nov 2023
07 Feb 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:07/02/2022,OFICIO:01620170022101 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTA			07 Feb 2022
25 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2021 A LAS 13:36:51.	26 Nov 2021	26 Nov 2021	25 Nov 2021
25 Nov 2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN				25 Nov 2021
05 Oct 2021	SENTENCIA 2DA. INSTANCIA REVOCADA	DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021... PASA PARA ESTUDIO CASACION 11/10/2021			05 Oct 2021
04 Oct 2021	RECEPCION RECURSO CASACIÓN	EMPM APODERADO PORVENIR			07 Oct 2021

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1988

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

28-NOV-2006 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-1100100-36155641-F-1061713739-20070201 02220 07032O 02 211344604

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.713.739

HERNANDEZ CUENCA
APELLIDOS

SANDRA MARCELA
NOMBRES

FIRMA

306666

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194125
Tarjeta No.

30/08/2010
Fecha de Expedicion

11/06/2010
Fecha de Grado

SANDRA MARCELA
HERNANDEZ CUENCA

1061713739
Cedula

HUILA
Consejo Seccional

DEL CAUCA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura